

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **48 horas**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el 26 de marzo de 2024, por las Representaciones de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2024.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **18:40 horas** del día 27 de marzo de 2024, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **48 horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día 26 de marzo de 2024, por las Representaciones de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2024, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, como candidata al cargo de Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social; para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **48 horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes <i>claudia</i>
Elaboró	Cynthia Reyes López <i>CR</i>

002508

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

ACTO QUE SE IMPUGNA: ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DETERMINÓ SOBRE LOS REGISTROS DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR, Y EN PARTICULAR, EN CONTRA DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA, MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.



Recibido via correo electrónico
en 04 archivos PDF.

MIREYA GALLY JORDÁ,
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,
PRESENTE.

ATN.
MANZUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL

Los que suscribimos, **JOANNY GUADALUPE MONJE REBOLLAR**, Representante Suplente del Partido Acción Nacional; **DANIEL ACOSTA GERVACIO**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; **GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; **MAURICIO ARZAMENDI GORDERO**, Partido Redes Sociales Progresistas Morelos; los cuatro con personalidad debidamente acreditada ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad que es reconocida por la autoridad, inclusive porque estuvieron presentes en la sesión de Consejo Estatal Electoral en la cual se aprobó el acuerdo impugnado.

Ante usted comparecemos para **interponer recurso de apelación**, en contra del acto reclamado que se indica en el rubro y cuerpo del presente escrito de demanda. Este medio de impugnación se presenta ante la autoridad responsable en términos de ley, para que se sustancie debidamente y en el momento procesal oportuno, sea remitido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Atentamente,



**JOANNY GUADALUPE MONJE
REBOLLAR**
Representante Suplente del Partido
Acción Nacional

DANIEL ACOSTA GERVACIO
Representante Propietario del Partido
Revolucionario Institucional

GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
Representante Propietario del Partido
de la Revolución Democrática

MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
Partido Redes Sociales Progresistas Morelos

Cuernavaca, Morelos; 26 de marzo de 2024.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

ACTO QUE SE IMPUGNA: ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DETERMINÓ SOBRE LOS REGISTROS DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR, Y EN PARTICULAR, EN CONTRA DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA, MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.

DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E.

JOANNY GUADALUPE MONJE REBOLLAR, Representante Suplente del Partido Acción Nacional; **DANIEL ACOSTA GERVACIO**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; **GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; **MAURICIO ARZAMENDI GORDERO**, Partido Redes Sociales Progresistas Morelos; los cuatro con personalidad debidamente acreditada ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad que es reconocida por la autoridad, inclusive porque estuvieron presentes en la sesión de Consejo Estatal Electoral en la cual se aprobó el acuerdo impugnado.

Señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Morelos Sur, número 500, Colonia Centro, Código Postal 62050, de ésta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y autorizando para tales efectos a los CC. Leonardo González Saavedra, Jordi Mario Alcocer Vidal, Ileana Montserrat Román Solís.

Ante Ustedes CC. Integrantes de este H. Tribunal, atentamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos **1, 14, 16, 17, 40, 41, y 116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **318, 319 párrafo II inciso b), 321, 322, 323, 324, 325, 328, 329, 331, 332** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DETERMINA SOBRE LOS REGISTROS DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR, Y EN PARTICULAR, EN CONTRA DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLÓGISTA Y MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, identificado como **ACUERDO IMPEPAC/CEE/172/2024**, de fecha 22 de marzo de 2024, el cual me fue notificado el día 26 de marzo, de dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el presente medio de impugnación se encuentra dentro de los cuatro días establecidos por el citado artículo, aunado a las siguientes consideraciones de hecho, de derecho y agravios:

I.- SEÑALAMIENTOS PROCESALES:

Previo al cumplimiento de lo ordenado por el **artículo 329** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito recordar que los partidos políticos como entidades de interés público, tenemos como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público... (**Artículo 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); es decir, los partidos políticos podemos realizar acciones tuitivas de intereses difusos en favor de la comunidad por actos u omisiones de la autoridad.

Fortalecen estas aseveraciones, las siguientes tesis jurisprudenciales de observancia obligatoria.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que **los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales**, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunicadas que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses

colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. **Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: **1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para**

integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.— Partido del Trabajo.— 10 de julio de 2003.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.— Partido Acción Nacional.— 19 de febrero de 2004.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.— Partido de la Revolución Democrática.— 21 de abril de 2004.— Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

II.-

Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

(...)

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

PREVIO A PROCEDER A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, MANIFIESTO QUE EL PRESENTE MEDIO DE IMPIUGNACIÓN ES PRESENTADO BAJO PROTESTA.

LO ANTERIOR EN VIRTUD PORQUE LA NOTIFICACIÓN ME FUE REALIZADA EL DÍA DE LA FECHA, 26 DE MARZO DE 2024, HABIENDO REALIZADO UNA CONSULTA PREVIA (EL 25 DE MARZO DE

2024), AL SECRETARIO EJECUTIVO, DEL IMPEPAC, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITÉ CON TODO RESPETO, SE ME INFORMARA "A PARTIR DE QUE FECHA EMPIEZA CORRER EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE ALGUN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN CONTRA DE LOS ACUERDOS APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PASADO VEINTIDÓS DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD."

A pesar de la claridad de la pregunta formulada en mi solicitud, la respuesta fue VAGA, IMPRECISA Y AMBIGUA, respondiéndome el día por oficio: "En virtud de lo anterior, me permito informarle que el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala a letra lo siguiente:

(...)

Artículo 8: I . Los medios de impugnación, previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Dicha respuesta, no satisface lo solicitado. Mi solicitud verso sobre una pregunta clara: "A PARTIR DE QUE FECHA EMPIEZA CORRER EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN...; NUNCA SOLICITÉ SE ME INDICARA EL ARTÍCULO Y/O LA LEY CORRESPONDIENTE; razón por la cual el presente medio de impugnación es presentado BAJO PROTESTA, por la actitud violatoria a los principios de legalidad, certeza, transparencia e imparcialidad, violaciones cometidas específicamente por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y reservando el derecho para presentar una ampliación de demanda Y para aportar las pruebas correspondientes a la brevedad.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, expresamos los siguientes señalamientos para la presente causa:

a) Presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable: Requisito que se cumple a la vista;

b) Hacer constar el nombre del actor y su domicilio: Han quedado expresados en el proemio y en el rubro del presente curso;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: La personería es debidamente reconocida por la responsable, no obstante, se adjunta la correspondiente en copia certificada.

d) Se hará mención del acto o Resolución impugnado y del organismo electoral. Lo es el ilegal ACUERDO QUE EMITIÓ EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DETERMINÓ SOBRE LOS REGISTROS DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR, Y EN PARTICULAR, EN CONTRA DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA Y MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOL DARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, identificado con el número de Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC/CEE/171/2024, de fecha 22 de marzo de 2024.

e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información: Los mismos se señalan a continuación, en el capítulo correspondiente de este curso;

f) Ofrecer y aportar las pruebas correspondientes junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas: Las mismas se ofrecen en el capítulo correspondiente del presente escrito de interposición de Recurso de Apelación;

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Se ha indicado el primero en el proemio del presente, en tanto que la segunda figura al calce del presente escrito.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO IMPUGNATIVO. En términos del artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el plazo para interponer el Recurso de Apelación es de 4 días contados a partir del día siguiente en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. En este orden de ideas, la sesión en la que se aprobó el acuerdo por este medio impugnado, se realizó el día viernes 22 de marzo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 23 al 26 de marzo.

HECHOS

1.- Con fecha 01 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio formal del proceso electoral ordinario 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de Gobernador, Diputaciones locales por ambos principios y ayuntamientos del Estado de Morelos.

2.- El 24 de octubre de 2023 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el **ACUERDO INE/CG569/2023**, por medio del cual se emitió el **PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.**

A este respecto en el **CONSIDERANDO 13** del citado **ACUERDO**, y a fojas 106 a la 110, se establecen con meridiana claridad las reglas que deberán observar los partidos políticos nacionales, mismas que serán y son de observancia obligatoria para los mismos, y las cuales por su trascendencia e importancia se reproducen íntegramente:

13. Determinación del presente acuerdo

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el PEL 2023-2024 y estar en condiciones de verificar en primera instancia que los métodos de selección de candidaturas cumplan con las reglas de paridad sustantiva descritas en los documentos básicos de los PPN, cuya constitucionalidad y legalidad fue declarada por este Consejo General, los **PPN deben informar al INE cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de acuerdo con lo siguiente:

i. Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, **en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres** - garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad - **y determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva.**

ii. Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan la **publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación** a quienes aspiran a obtener una candidatura.

iii. Los PPN deberán **postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elige la gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

iv. Todo lo anterior deberá ser informado por escrito al INE por parte de los PPN al menos un día antes del inicio del periodo de precampañas, ello en atención a la fecha de inicio señalada en el cuadro plasmado en la consideración 10 del presente Acuerdo.

v. Dicho escrito deberá encontrarse signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN, acreditado ante la DEPPP, o por la Representación del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:

a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y

b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.

vi. Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas:

a) Se hayan cumplido con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas.

b) Se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva.

vii. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP realizará un requerimiento al PPN para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.

viii. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente consideración se hará del conocimiento del PPN, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) En caso de que el partido político cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la DEPPP, debidamente fundado y motivado.

b) En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido en la presente consideración, o bien, por su normativa interna, la DEPPP elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el PPN incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas gubernaturas; así como

los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.

ix. Una vez que se haya concluido con el análisis de todos los criterios establecidos por los PPN, la DEPPP presentará un informe al Consejo General, el cual a su vez se hará del conocimiento de los OPL.

Una vez que se presente la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ante los OPL, se realizará el procedimiento siguiente:

1. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas de los PPN y, en su caso, de las coaliciones o candidaturas comunes por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR, y posteriormente por SIVOPLE; la UTVOPL asignará la solicitud a la DEPPP con copia a la UTIGYND.

2. Una vez que la DEPPP cuente con la totalidad de las solicitudes de registro para todas las entidades federativas mencionadas, las analizará y en un plazo de 48 horas presentará a la consideración del Consejo General el dictamen respectivo, mismo que, una vez aprobado, la UTVOPL lo remitirá vía SIVOPLE informando al OPL respecto al número de candidaturas de cada género que ha postulado el PPN.

3. El análisis que llevará a cabo la DEPPP se realizará por partido político considerando las candidaturas que postule de manera individual, en coalición o candidatura común y evaluará dos aspectos:

a) El cumplimiento a los criterios de paridad sustantiva aprobados por los PPN.

b) El cumplimiento a la paridad horizontal conforme a lo establecido en la consideración anterior.

4. En el supuesto de que los PPN no cumplan con los presentes criterios, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común, integrada por al menos un PPN y con registro local de que se trate, para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, tratándose de un PPN, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.

5. Para estos últimos efectos se tomará en consideración la fecha de aprobación del registro de las candidaturas iniciando por la más reciente.

6. Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, conforme al dictamen aprobado por el Consejo General que los PPN den cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad de la DEPPP de remitir la información a la representación del PPN que corresponda.

7. Como medida compensatoria, los PPL deberán observar la alternancia respecto al género postulado en la última elección para la gubernatura, cuando el cargo haya sido ocupado por un hombre.

8. En las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada. No obstante, es posible que la sustitución que se solicite incremente el número de mujeres candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible.

9. En caso de elecciones extraordinarias, si un PPN integrante de una de las coaliciones o candidaturas comunes integradas para el PEL 2023-2024 postulan de manera individual candidaturas a gubernaturas para un proceso extraordinario, deberán ser del mismo género que el postulado en la candidatura que contendió en el PEL ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el PEL Ordinario y la misma se registre en el PEL Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el PEL Ordinario.

El INE atendiendo a los criterios de las sentencias que nos ocupan, a través de la DEPPP vigilará el cumplimiento integral del principio de paridad de género en las candidaturas a gubernaturas que se presenten en las nueve entidades federativas con PEL 2023-2024. Lo anterior, con independencia de que estas candidaturas deriven de alguna alianza electoral, como coaliciones o candidaturas comunes. En caso de que en alguna etapa del PEL la autoridad electoral observe que algún partido político incumple con el principio constitucional de paridad de género o con sus normas estatutarias de paridad sustantiva, se llevará a cabo el procedimiento establecido en la consideración anterior.

De todo lo anteriormente citado se aprecian las reglas que deberán observar los partidos políticos nacionales, mismas que **son y serán de observancia obligatoria** para los mismos, por lo que deberán cumplir, entre otros requisitos, con los siguientes:

(...)

i. Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, **en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres**, garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad - y **determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva.**

(...)

iv. **Todo lo anterior deberá ser informado por escrito al INE por parte de los PPN al menos un día antes del inicio del periodo de precampañas, ello en atención a la fecha de inicio señalada en el cuadro plasmado en la consideración 10 del presente Acuerdo.**

Sin embargo, en el expediente de la citada coalición no existe documento alguno que compruebe el cumplimiento a dicha obligación.

A mayor abundamiento, no existen en el expediente de dicha coalición, lineamientos y criterios para aquellas entidades en las que dicha coalición decidió de conformidad al

PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO Y DE SUS ESTATUTOS, postular mujeres en los estados de Guanajuato, Jalisco, Morelos, Veracruz y en la Ciudad de México; máxime cuando los estados de Guanajuato, y Jalisco, están gobernados por partidos diferentes a los que conforman la coalición conformada por los partidos políticos PT-PVEM-MORENA y es donde la citada coalición obtiene menor porcentaje de votación. **CONVOCATORIA FECHA Y PRECampañas.**

Igualmente, el Estado de Morelos, donde el porcentaje de Morena es inferior a los obtenidos en los estados de Veracruz, y Tabasco.

En sentido opuesto, aquellos estados donde obtiene mayor porcentaje de votación, como lo fueron Tabasco, Chiapas y Puebla, postula hombres; y de manera destacada en Tabasco, donde siendo el estado con mayor porcentaje de participación la susodicha coalición postula a un hombre.

De todo lo anterior, se CONCLUYE, que la susodicha coalición INCUMPLIÓ con dichas reglas.

3.- PRESENTACIÓN DEL CONVENIO.

Con fecha 25 de noviembre de 2023, los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social y Encuentro Solidario Morelos; presentaron una solicitud de registro del convenio de coalición denominada **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, misma que conforman los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social y Encuentro Solidario Morelos, con la finalidad de postular la candidatura a la Gubernatura del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para el Estado de Morelos, al cual se adjuntó el "CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL.

La **solicitud** está firmada por XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX y por XXXXXXXXXXXXXXX, VER FIRMAS EN EL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD Y TAMBIÉN DEL CONVENIO.

En el caso del convenio, este fue firmado, por los CC. Álvaro Bracamonte Sierra, Mario Martín Delgado Carrillo, y Minerva Citlali Hernández Mora, Secretario Técnico del Consejo Nacional, Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional. Por el Partido del Trabajo Silvano Garay Ulloa, José Alberto Benavides Castañeda y Ernesto Villarreal Cancú, integrantes de la Comisión Ejecutiva del "PT. Por el Partido Verde Ecologista de México, C. Luis Eduardo Pedrero González, Delegado Especial facultado por el Consejo Político Nacional del "PVEM". Por el Partido Político Nueva Alianza Morelos el C. Mario Luis Salgado Salgado, Presidente del Comité de Dirección Estatal. Por el Movimiento Alternativa Social el C. Enrique Paredes Sotelo, Presidente del Comité Directivo Estatal. Por el Partido Encuentro Social, el C. Hugo Eric Flores Cervantes, Presidente del Comité Directivo Estatal.

Sin embargo, algunos de los **firmantes de la solicitud** para registrar el convenio y el propio convenio, no tienen personalidad jurídica debidamente acreditada por su propio estatuto; esto es, **NO** están autorizados para firmar esos documentos; sea por no tener la calidad para hacerlo, o por no cumplimentar los requisitos de los órganos de dirección de sus estatutos. SOLICITUD Y CONVENIO FIRMADOS POR DIRIGENTES NO FACULTADOS POR SUS ORGANOS DE GOBIERNO (ESTATUTOS). VERIFICAR LINEAMIENTOS Y CONVOCATORIA MUJERES.

No omito mencionar la violación a los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia a que está obligado el órgano administrativo electoral, por la su aprobación del registro de la candidatura a la gubernatura del Estado de Morelos, misma que al haberse concedido, convirtió dicha aprobación, en frutos viciados.

Por otro lado, dicha solicitud se presume fue acompañada de diversa documentación; entre ella, los acuerdos de dichas organizaciones políticas, por medio de los cuales se autoriza a cada uno de esos organismos a establecer coaliciones con otros institutos políticos; sin

embargo, estos son genéricos. Esto es que, **NINGUNO DE LOS ACUERDOS** de sus órganos ejecutivos o de dirección, especifica el tipo de coalición en la que pretenden participar y **TAMPOCO** refiere el total de partidos políticos con los que iría en coalición, lo cual es violatorio de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos **87, 88 y 275**; así como el **276** del Reglamento de Elecciones.

VERIFICAR LAS ACTAS DONDE SE AUTORIZA IR EN COALICIÓN QUE SE ESPECIFIQUE EL TIPO Y LOS PARTIDOS CON LOS QUE SE VA A COALIGAR Y EL CARGO O LOS CARGOS. NO PUEDE SER COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE CON OTROS PARTIDOS

4.- APROBACIÓN AL PRIMER CONVENIO.

En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se aprobó "el registro del Convenio de Coalición denominada **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"** que celebran los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social y Encuentro Solidario Morelos; con la finalidad de postular la candidatura a la Gubernatura del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para el Estado de Morelos, de acuerdo con la parte considerativa del presente acuerdo".

Dicha solicitud se presume fue acompañada de diversa documentación; sin embargo, los acuerdos de dichas organizaciones políticas, son genéricos. Esto es que, **NINGUNO DE LOS ACUERDOS** de sus órganos ejecutivos o de dirección, especifica el tipo de coalición en la que pretenden participar y **TAMPOCO** refiere el total de partidos políticos con los que iría en coalición, lo cual es violatorio de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos **87, 88 y 275**; así como el **276** del Reglamento de Elecciones.

Adicionalmente y de la revisión practicada al expediente de dicha coalición no obran en el citado expediente, las convocatorias, y las autorizaciones de los órganos superiores a los órganos ejecutivos, donde se haya concedido dicha facultad a los firmantes, de conformidad con lo ordenado por los artículos 89 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 del Reglamento de Elecciones, por lo que el IMPEPAC, violentó con ello los principios de legalidad y exhaustividad.

Complementando lo anterior, algunos de los firmantes de la solicitud para registrar el convenio y el propio convenio, no están autorizados para firmar esos documentos; sea por no tener la calidad para hacerlo, o por no cumplimentar los requisitos de los órganos de dirección de sus estatutos.

Como corolario a todo lo antes referido, hay una serie de elementos adicionales que exhiben el incumplimiento al **artículo 276** del Reglamento de Elecciones y que es determinante para exhibir la ilegal aprobación de la CANDIDATURA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", cometida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Solo por citar algunos ejemplos que se detallarán a profundidad en el **CAPÍTULO DE AGRAVIOS**, lo constituye la falta de personalidad jurídica de varios de los firmantes del convenio y de su solicitud, lo constituyen también, las violaciones al estatuto del Partido del Trabajo, y la ilegalidad del convenio suscrito y ésta la constituye el incumplimiento a lo ordenado por el **artículo 39 Bis inciso g)**, el cual se cita a continuación y que textualmente refiere que:

Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

- a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales o parciales y candidaturas comunes, para que se erija y

constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal; candidatos a Diputados Federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

(...)

g) En las entidades federativas donde el Partido del Trabajo participe en alianzas y/o coaliciones totales o parciales o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios, deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional.

A mayor abundamiento, en **TODO EL EXPEDIENTE, NO EXISTE ACTA Y/O ACUERDO DE RATIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN SUSCRITA POR LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL SUSODICHO INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE MORELOS. DENTRO DEL EXPEDIENTE, LA ÚNICA QUE APARECE, ES LA CORRESPONDIENTE AL INCISO a) Y NO ASÍ, LA DEL INCISO g).**

Nótese también, que en el primer párrafo de dicho artículo (39 Bis) del estatuto del Partido del Trabajo, la COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, "...FACULTA Y AUTORIZA A LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL COMO MÁXIMO ÓRGANO ELECTORAL EQUIVALENTE AL CONGRESO NACIONAL EN MATERIA DE COALICIONES Y/O ALIANZAS TOTALES O PARCIALES Y CANDIDATURAS COMUNES, PARA QUE SE ERIJA Y CONSTITUYA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL EN EL MOMENTO EN QUE POR SÍ MISMA LO CONSIDERE CONVENIENTE,...", violentando con ello, el principio de IMPARCIALIDAD a que está obligado por el aforismo de que **Nadie puede ser juez en propia causa.**

En conclusión, **NINGUNO de los partidos políticos solicitantes** especifica el tipo de coalición en la que pretenden participar y **TAMPOCO** refiere el total de partidos políticos con los que iría en coalición, lo cual es violatorio de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos **87 y 88**, así como el **275 y 276** del Reglamento de Elecciones.

Lo que indubitablemente demuestra y expone el incumplimiento de que dicha candidatura, cumplió con los requisitos legales a que está obligada dicha coalición, lo que hace nugatoria la aprobación del registro por este medio impugnada, por incumplir con la ley.

No obstante, lo anterior, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autorizó ese instrumento, violentando de manera reiterada las disposiciones legales a las que debe sujetar todos sus actos y resoluciones.

5.- SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS".

Con fecha tres de marzo del presente año, la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la solicitud de la candidatura de la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA

6.- Finalmente el 22 de marzo de la presente anualidad, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el registro de la candidatura presentada por la susodicha coalición para el gobierno del Estado de Morelos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

(...)

e) **Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones,** en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) **Formar coaliciones,** frentes y fusiones, **las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos,** en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

(...)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y **observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;**

(...)

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)

j) **Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;**

(...)

Artículo 85.

(...)

2. Los partidos políticos, para fines electorales, **podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos** en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley

(...)

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

(...)

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

(...)

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. **Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.**

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) **Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y**

que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

(...)

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

(...)

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

(...)

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

(...)

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

(...)

7. Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 239.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 237 de esta Ley.

(...)

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 237 de esta Ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

REGLAMENTO DE ELECCIONES

SECCIÓN SEGUNDA

COALICIONES

Artículo 275.

1. Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

2. Las posibles modalidades de coalición son:

a) Total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

b) Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

c) Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

3. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. La coalición de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los

supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

4. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados federales o locales, deberán coaligarse para la elección de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.

5. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral federal o local.

(...)

7. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de senadores, diputados federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

(...)

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

(...)

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

(...)

6. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPL de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

(...)

Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

Artículo 279.

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.

3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

4. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del opl.

SECCIÓN TERCERA

COALICIONES EN ELECCIONES LOCALES

Artículo 280.

1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno.

Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.

2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.

(...)

7. Para obtener el número de candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los opl deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la Lgipe, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Igpp.

9. El Instituto o el OPL según corresponda, revisará, validará y realizará la aprobación en el SNR de las fórmulas de candidaturas capturadas por el partido político postulante de la coalición, candidatura común o alianzas partidarias, de conformidad con los convenios aprobados por el Consejo General que corresponda.

Artículo 281.

1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Snr la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el opl, en el calendario del proceso electoral respectivo.

(...)

6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, **anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable** y dentro de los plazos

establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

7. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la Dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

(...)

ESTATUTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

(...)

Artículo 39. Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:

(...)

m) Aprobar la convocatoria para el proceso de postulación y elección de dirigencias, precandidaturas y candidaturas en el ámbito Federal, y de manera supletoria en el ámbito de las Entidades Federativas, Municipal, Demarcación territorial o Distrital, cuando así lo considere necesario.

(...)

Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50 % más uno de sus integrantes presentes, la realización de convenios, la postulación, aprobación, registro y/o sustitución de las candidaturas al Poder Ejecutivo Federal; candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías por ambos principios; de Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; de Diputaciones Locales por ambos Principios; de ayuntamientos y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

b) Aprobar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos para la alianza y/o coalición o candidaturas comunes de que se trate.

c) Aprobar la Plataforma Electoral de la alianza y/o coalición total, parcial o flexible y candidaturas comunes para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.

d) Aprobar el Programa de Gobierno a que se sujetarán las candidatas y los candidatos de la alianza y/o coalición total, parcial o flexible y candidaturas comunes, en caso de resultar electas o electos, conforme a la Plataforma Electoral, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.

e) Aprobar el Programa Legislativo que impulsarán las candidatas y los candidatos de la alianza y/o coalición total, parcial o flexible y candidaturas comunes, cuando

sean electas o electos para Diputaciones Federales, Senadurías, Diputaciones Locales en las entidades federativas.

f) Aprobar todos los demás aspectos concernientes a las alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes y que se requieran por la ley de la materia en el ámbito Federal, Estatal o de la Ciudad de México, Municipal y Demarcación territorial.

g) En las entidades federativas donde el Partido del Trabajo participe en alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios, deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional y, en su caso, tendrá facultades para aprobar directamente la alianza y/o coaliciones totales, parciales o flexibles o candidaturas comunes con otros partidos.

(...)

ESTATUTO DE MORENA

(...)

Artículo 14° Bis. Morena se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Defensa de la Transformación (CDT).

B. Órganos deliberativos:

1. Asambleas Municipales

2. Asambleas de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior

C. Órganos de conducción:

1. Consejos Estatales

2. Consejo Nacional

D. Órganos de dirección política:

1. Coordinaciones distritales

2. Congresos Distritales

3. Congresos Municipales

4. Congresos Estatales

5. Congreso Nacional

E. Órganos de dirección ejecutiva:

1. Comités Ejecutivos Municipales.

2. Comités Ejecutivos Estatales

3. Comité Ejecutivo Nacional

F. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral

2. Asamblea Distrital Electoral

3. Asamblea Estatal Electoral

4. Asamblea Nacional Electoral

5. Comisión Nacional de Elecciones

G. Órganos Consultivos:

1. Consejo Consultivo Nacional

2. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

H. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

I. Órgano de Formación y Capacitación

1. Instituto Nacional de Formación Política

(...)

Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de morena entre congresos nacionales.

(...)

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

(...)

g. Presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en todos los procesos electorales en que morena participe;

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

i. Participar en los procesos de selección de candidaturas cuando así se establezca y en la modalidad que determine la Convocatoria;

(...)

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección ejecutiva y conducción señalados en el Artículo 14° Bis del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;

2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;

3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;

4. Orden del día; y

5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de morena, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de morena, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, virtuales, presenciales o híbridas.

1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

1. A las sesiones asistirán las y los integrantes del órgano respectivo. También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto;
2. La o el Presidente de la Mesa Directiva del órgano o la persona Secretaria General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum;
3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad;
4. Los órganos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo determinen, conforme al anterior inciso; y
5. En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.

g. Para la renovación o sustitución de alguna de las personas integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, se estará a lo siguiente:

1. Para ser destituido, inhabilitado definitivamente o revocado el mandato de cualquier miembro de un órgano, éste deberá ser escuchado previamente por el órgano correspondiente, antes de la emisión del acto que lo destituya o revoque. En todos los casos se respetará el derecho al debido proceso.
2. En la sustitución de consejeras o consejeros nacionales y estatales se aplicará el criterio de prelación conforme al listado de la votación obtenida en el Congreso respectivo; en caso de empate se aplicará el criterio de género y/o insaculación. La aplicación del procedimiento de prelación será realizada por los consejos correspondientes con aval de la Comisión Nacional de Elecciones.
3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará al consejo respectivo para elegir a la persona que concluirá el encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes.
4. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con las elecciones internas de dirigentes y candidaturas.

CAPÍTULO QUINTO: Participación electoral

Artículo 42°. La participación de las y los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana.

Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos.

Las y los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de morena;

b. Las candidatas y los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

c. Las plataformas políticas establecerán planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 43°. En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;

b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de morena por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a morena;

d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;

e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de morena y/o de los ciudadanos; y,

f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto.

Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

a. La decisión final de las candidaturas de morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo con lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 40% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de morena para su aprobación final.

e. Las candidaturas de morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todas las personas afiliadas a morena a través de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en la página web y redes sociales del partido, con por lo menos 30 días de anticipación.

f. Las personas afiliadas a morena elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliada o afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Presidencia del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas de morena serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

k. La Asamblea Distrital Electoral de morena podrá elegir también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro personas afiliadas para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes tengan el mejor posicionamiento. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

l. La Comisión Nacional de Elecciones determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para personas afiliadas del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán las personas candidatas. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

m. En los distritos designados para candidaturas de personas afiliadas de morena, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidata o candidato quien se encuentre mejor posicionado.

En los distritos destinados a externos obtendrá la candidatura quien resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa de la persona aspirante, en los distritos seleccionados para candidaturas externas podrán participar afiliadas y afiliados a morena, y entre los destinados para éstos del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.

En estos supuestos, la candidata o el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidata/o afiliada/o, o afiliada/o del partido en un distrito destinado para candidatura externa.

o. La selección de candidaturas de morena a presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidata o al candidato. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio.

En el caso de la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el método de selección será por encuestas, en términos del párrafo anterior y con la participación del Consejo Nacional, de conformidad con la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

p. Las instancias para definir las precandidaturas de morena en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

q. En un proceso de selección de candidaturas se podrá convocar a todas las personas afiliadas del ámbito correspondiente a constituir las Asambleas Municipales Electorales y las Asambleas Distritales Electorales en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se conformarán por delegadas y delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se conformará de al menos 500 y no más de 2500 delegadas y delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, cuando sean convocadas las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de morena estará a cargo de una comisión técnica integrada por tres personas de inobjetable honestidad y trayectoria, elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este y por una o un secretario técnico designado por los propios comisionados. Su función es aportar elementos de decisión para la Comisión Nacional de Elecciones y el resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes será inapelable. Las personas integrantes de la Comisión

Nacional de Encuestas no podrán ser electas como personas candidatas a ningún cargo de elección popular.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros y cumplir las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas.

Para garantizar la ampliación de espacios políticos para la participación de las mujeres, a partir de los resultados históricos que se han tenido, el partido asegurará la paridad como la definan la Constitución y las leyes, con base en la aplicación de manera armónica de la estrategia electoral y los criterios que asegure la posibilidad de triunfo en las próximas elecciones de las 32 entidades federativas.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidaturas en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de morena no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 44° Bis. *Morena garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.*

Para el cumplimiento de lo anterior, previo al inicio de los procesos electorales federales y del conjunto de las entidades federativas; así como a la emisión de las convocatorias correspondientes, se llevará a cabo el proceso deliberativo de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la estrategia política, fuerza electoral en cada entidad federativa y el contexto del ciclo electoral correspondiente en que se utilizarán de manera armónica y no limitativa, las encuestas, los resultados electorales, los escenarios previsibles y posibles, las condiciones excepcionales y cualquier otro criterio de carácter cualitativo y cuantitativo que dé certeza y dé lugar a contextualizar y generar una perspectiva que, en su conjunto, permita determinar la competitividad y las medidas conducentes para cumplir con el fin constitucional del partido, el avance de nuestro movimiento y asegurar la postulación paritaria por cada tipo de candidatura considerando el universo de que se trate, distribuyendo de manera equitativa la participación entre géneros **asegurando que, al menos, la mitad de las postulaciones a las candidaturas ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común en el conjunto de los procesos electorales sea para mujeres, en los términos de este artículo.**

Las medidas a adoptar para asegurar que existen reglas claras son, de manera enunciativa y no limitativa:

a) El establecimiento expreso del género al que va dirigida cada convocatoria desde su emisión;

b) Garantizar que las mujeres compitan con mayor perspectiva de triunfo bajo el principio de paridad, de acuerdo a los criterios establecidos en este artículo.

asegurando que nuestro movimiento siga creciendo y se fortalezca electoralmente;

c) Señalar de manera expresa en la convocatoria el medio para la notificación y publicación de cada etapa del proceso de selección, así como de manera expresa las fechas y plazos de estas;

d) Establecer de manera expresa el medio para impugnar cada etapa, así como el plazo para tal efecto; y

e) Establecer de manera expresa que, cuando se trate de la postulación de una mujer, la sustitución de la candidatura, en su caso, deberá hacerse por una persona del mismo sexo.

Asimismo, toda convocatoria deberá contemplar los elementos siguientes:

a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.

b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.

c) Determinar las fechas y plazos en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

d) Establecer fechas y plazos concretos para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

Con base en lo anterior, la determinación final de las candidaturas deberá ser el resultado de la estrategia política, crecimiento del movimiento, fuerza electoral, criterios de competitividad, disposiciones establecidas en las leyes de las entidades federativas y el contexto del ciclo electoral correspondiente, mediante la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a los parámetros, mecanismos y previsiones establecidos en la convocatoria respectiva.

Con motivo de lo anterior, en su caso, podrán adoptarse todas las medidas necesarias para el cumplimiento paritario de postulaciones de los cargos de elección popular, las cuales se deberán hacer públicas, a fin de garantizar que de manera efectiva la postulación de las candidaturas salvaguardando el principio de paridad sustantiva.

ESTATUTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ESTATUTO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

ESTATUTO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

ESTATUTO DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

AGRAVIOS

Me agravian los actos y las omisiones de los partidos políticos PT-PVEM-MORENA, los cuales de manera ilícita suscriben un convenio de coalición violentando el marco legal al que los

partidos políticos como entidades de interés público, estamos obligados a observar, de conformidad con lo ordenado por el **artículo 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, de la misma manera los estatutos de los partidos políticos, los cuales, deberán ajustarse a las disposiciones legales. Hechos que en la materia, no se dieron en el caso del convenio suscrito por la susodicha coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos"; lo que vulnera los derechos y garantías de la población en lo general por lo ilegítimo del citado convenio y la aprobación por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, sin observar este, los principios rectorés del derecho electoral a los que está obligado y que son: **Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad y Máxima Publicidad**; entre otras razones y motivos por carecer de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; así también, por incumplir en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas. De igual manera por actuar con absoluta subjetividad en la revisión de la documentación a su cargo y validar convenios y solicitudes ilegales, violentando los principios de legalidad, exhaustividad y transparencia.

A continuación, señalo las citadas violaciones que agravian a la sociedad a la coalición por mí representada y como consecuencia a la comunidad que se siente ofendida.

Las disposiciones contenidas en el convenio de dicha coalición, presenta entre otras irregularidades, violaciones a diversos ordenamientos legales, así como a los estatutos de los partidos firmantes mismas que se citan a continuación:

PRIMER AGRAVIO

Agravia a la sociedad mexicana y en particular al sector femenino de todo el país, la violación a las acciones afirmativas, en su vertiente de paridad de género y más específicamente de **PARIDAD SUSTANTIVA**.

A este respecto en el **CONSIDERANDO 13** del **ACUERDO INE/CG569/2023**, por medio del cual se emitió el **PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN**. y a fojas 106 a la 110, se establecen con meridiana claridad las reglas que deberán observar los partidos políticos nacionales, mismas que serán y son de observancia obligatoria para los mismos, y las cuales por su trascendencia e importancia se reproducen íntegramente:

13. Determinación del presente acuerdo

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el PEL 2023-2024 y estar en condiciones de verificar en primera instancia que los métodos de selección de candidaturas cumplan con las reglas de paridad sustantiva descritas en los documentos básicos de los PPN, cuya constitucionalidad y legalidad fue declarada por este Consejo General, los **PPN deben informar al INE cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, **conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de acuerdo con lo siguiente:**

i. Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, **en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres** - garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad - **y determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva.**

En función de lo anterior y considerando que, de conformidad con el ilegal convenio suscrito por los partidos políticos, en el **CAPITULO TERCERO**, correspondiente a **DE LAS CLAUSULAS**, en la **página 21**, se establece que:

CLAUSULA QUINTA. DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

1. LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" para la gubernatura será definida conforme al proceso interno de selección de MORENA.

(...)

Razón por la cual y en atención a lo anterior, resulta ser que el ESTATUTO de Morena establece a este respecto que:

(...)

Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de morena entre congresos nacionales.

(...)

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

(...)

g. Presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en todos los procesos electorales en que morena participe;

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

i. Participar en los procesos de selección de candidaturas cuando así se establezca y en la modalidad que determine la Convocatoria;

(...)

CAPÍTULO QUINTO: Participación electoral

Artículo 42°. La participación de las y los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana.

Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos.

Las y los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

- a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de morena;
- b. Las candidatas y los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.
- c. Las plataformas políticas establecerán planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 43°. En los procesos electorales:

- a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;
- b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;
- c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de morena por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a morena;
- d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;
- e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de morena y/o de los ciudadanos; y,
- f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto.

Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

(...)

- d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de morena para su aprobación final.

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas de morena serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

- o. **La selección de candidaturas de morena a presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidata o al candidato. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.**

(...)

Para garantizar la ampliación de espacios políticos para la participación de las mujeres, a partir de los resultados históricos que se han tenido, el partido asegurará la paridad como la definan la Constitución y las leyes, con base en la aplicación de manera armónica de la estrategia electoral y los criterios que asegure la posibilidad de triunfo en las próximas elecciones de las 32 entidades federativas.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidaturas en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de morena no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 44° Bis. Morena garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

Para el cumplimiento de lo anterior, previo al inicio de los procesos electorales federales y del conjunto de las entidades federativas; así como a la emisión de las convocatorias correspondientes, se llevará a cabo el proceso deliberativo de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la estrategia política, fuerza electoral en cada entidad federativa y el contexto del ciclo electoral correspondiente en que se utilizarán de manera armónica y no limitativa, las encuestas, los resultados electorales, los escenarios previsibles y posibles, las condiciones excepcionales y cualquier otro criterio de carácter cualitativo y cuantitativo que dé certeza y dé lugar a contextualizar y generar una prospectiva que, en su conjunto, permita determinar la competitividad y las medidas conducentes para cumplir con el fin constitucional del partido, el avance de nuestro movimiento y asegurar la postulación paritaria por cada tipo de candidatura considerando el universo de que se trate, distribuyendo de manera equitativa la participación entre géneros asegurando que, al menos, la mitad de las postulaciones a las candidaturas ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común en el conjunto de los procesos electorales sea para mujeres, en los términos de este artículo.

Las medidas a adoptar para asegurar que existen reglas claras son, de manera enunciativa y no limitativa:

a) El establecimiento expreso del género al que va dirigida cada convocatoria desde su emisión;

b) Garantizar que las mujeres compitan con mayor perspectiva de triunfo bajo el principio de paridad, de acuerdo a los criterios establecidos en este artículo, asegurando que nuestro movimiento siga creciendo y se fortalezca electoralmente;

c) Señalar de manera expresa en la convocatoria el medio para la notificación y publicación de cada etapa del proceso de selección, así como de manera expresa las fechas y plazos de estas;

d) Establecer de manera expresa el medio para impugnar cada etapa, así como el plazo para tal efecto; y

e) Establecer de manera expresa que, cuando se trate de la postulación de una mujer, la sustitución de la candidatura, en su caso, deberá hacerse por una persona del mismo sexo.

Asimismo, toda convocatoria deberá contemplar los elementos siguientes:

a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.

b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.

c) Determinar las fechas y plazos en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

d) Establecer fechas y plazos concretos para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

Con base en lo anterior, la determinación final de las candidaturas deberá ser el resultado de la estrategia política, crecimiento del movimiento, fuerza electoral, criterios de competitividad, disposiciones establecidas en las leyes de las entidades federativas y el contexto del ciclo electoral correspondiente, mediante la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a los parámetros, mecanismos y previsiones establecidos en la convocatoria respectiva.

Con motivo de lo anterior, en su caso, podrán adoptarse todas las medidas necesarias para el cumplimiento paritario de postulaciones de los cargos de elección popular, las cuales se deberán hacer públicas, a fin de garantizar que de manera efectiva la postulación de las candidaturas salvaguardando el principio de paridad sustantiva.

Sin embargo, los PPN **incumplieron** con la obligación de informar al INE cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos.

INCUMPLIERON también, con la obligación de emitir antes de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, **en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres** - garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad - **y determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva.**

Al no existir propuesta de la comisión nacional de elecciones se INCUMPLIO también con lo señalado por el artículo 44 inciso j.

INCUMPLIERON también en la postulación para que las mujeres compitan con mayor perspectiva de triunfo bajo el principio de paridad, PRUEBA DE ELLO, es que de los nueve estados donde se renovarían los ejecutivos estatales y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, SEIS DE ELLOS, SON GOBERNADOS ACTUALMENTE POR MORENA (Chiapas, Ciudad de México, Morelos, Puebla, Tabasco y Veracruz); **uy SOLO TRES DE ESOS NUEVE**, están gobernados por partidos políticos diferentes a Morena (Guanajuato, Jalisco y Yucatán) y en dos de ellos; esto es, **EN LOS MÁS PERDIDOS** (Guanajuato y Jalisco), postulan mujeres.

En sentido opuesto, el estado con mayor porcentaje de votación a su favor (Tabasco), postulan a un hombre, tal y como puede observarse en el siguiente cuadro:

**DATOS DEMOGRÁFICOS Y PORCENTAJES DE VOTACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
CON CAMBIO DE GOBERNADOR EN 2024
RESULTADOS ELECTORALES DE MORENA PARA LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE
GÉNERO.**

ENTIDAD	POBLACIÓN (1)	PADRÓN (2)	LISTA NOM. ▼	RESULTADO DE LA VOTACIÓN 2018 Y %	GOBERNADOR	OBSERVACIONES
CDMX	9'209,944	7'856,757	7,754,776	Morena 2,256,283 votos (41.83%). Coal. PT- morena- PES 2'539,356 votos (47.08%).	Martí Batres Guadarrama (Sustituto)	Candidata por MORENA: Clara Brugada;
JALISCO	8,348,151	6'474,045	6'391,051	Morena 543,859 votos (15.68%). Coal. PT- morena- Pes 857,011 votos (24.71%).	Enrique Alfaro Ramírez	El Estado de Jalisco, NUNCA ha sido gobernado por una mujer. Candidata por MORENA: Claudia Delgadillo
VERACRUZ	8'062,579	6'012,862	5'951,796	Morena: 1'494,925 votos (39.47%). Coal. PT- morena- PES 1'667,239 votos (44.02%).	Cuitláhuac García Jiménez	El Estado de Veracruz, NUNCA ha sido gobernado por una mujer. CANDIDATA POR MORENA: Rocío Nahle.
PUEBLA	6'583,278	4'895,118	4'835,111	Morena: 390,609 votos. (25.56%). Coal. PT- morena- PES 687 341 votos (44.85 %).	Sergio Salomón Céspedes. (Interino)	Ya fue gobernado por una mujer en el período 2012-2018. Candidato por MORENA: Alejandro Armenta.
GUANAJUATO	6'166,934	4'744,929	4'688,392	Morena: 451,557 votos. (20.05%). Coal. PT- morena-	Diego Sinhue Rodríguez Vallejo	El Estado de Guanajuato, NUNCA ha sido gobernado por una mujer.

				PES 553,639 votos (24.19%).		Candidata por MORENA: Alma Alcaraz.
CHIAPAS	5'543,828	3'941,8 27	3'899,0 09	Morena: 684,345 votos. (29.78%). Coal. PT- morena- PES 922,111 votos (39.08%)	Rutilio Escandón Cadenas	El Estado de Chiapas, NUNCA ha sido gobernado por una mujer. Candidato por MORENA: Eduardo Ramírez Aguilar.
TABASCO	2'402,598	1'793,5 47	1'774,3 88	Morena 674,689 votos (56.51%). Coal. Morena- PT-PES 732,743 votos (61.37%).	Carlos Manuel Merino Campos. (Interino)	Estado de Tabasco, NUNCA ha sido gobernado por una mujer. Candidato por MORENA: Javier May,
YUCATÁN	2'320,898	1'732,0 16	1'713,0 72	Morena: 201,569 votos. (17.73%). Coal. PT- morena- PES 231,330 votos (20.46%).	Mauricio Vila Dosal	Ya fue gobernado por dos mujeres: Dulce María Sauri Riancho gobernadora interina de 1991-1993 y por Ivonne Aracelly Ortega Pacheco 2007- 2012. Candidato por MORENA: Joaquín Díaz Mena.
MORELOS	1'971,520	1'527,5 47	1'512,7 67	Morena 292,751 votos (30.69%). Coal. PT- morena- PES 501,743 votos (52.60%).	Cuauhtémoc Blanco	El Estado de Morelos, NUNCA ha sido gobernado por una mujer. Candidata por MORENA: Margarita González Saravia.

NOTAS:

1.- Datos tomados del censo INEGI 2020.

2.- Padrón y lista nominal tomados del INE con corte al 28 de julio de 2023.

3.- Para la definición del porcentaje, se consideró el de la coalición Juntos Haremos Historia en cada entidad federativa.

De las nueve entidades con cambio de gobernador, en **CINCO** los partidos políticos tendrán que postular a mujeres y en **CUATRO** a varones.

Si se formaran tres bloques quedarían

Bloque 1: Por porcentaje en coalición: Tabasco, Morelos y CDMX. Por porcentaje de manera individual: **Tabasco, CDMX y Veracruz.**

Bloque 2: Por porcentaje en coalición: Puebla, Veracruz y Chiapas. Por porcentaje de manera individual: Morelos, Chiapas y Puebla.

Bloque 3: Por porcentaje en coalición: Jalisco, Guanajuato y Yucatán. Por porcentaje de manera individual: Guanajuato, **Jalisco** y Yucatán.

NOTA: Las candidatas DESIGNADAS POR MORENA SON: Clara Brugada, Rocío Nahle, Claudia Delgadillo, Margarita González y Alma Alcaraz; sin embargo, por el principio de PARIDAD SUSTANTIVA las entidades con mujer, deberían ser: Tabasco, Morelos y CDMX, pudiendo designar en Morelos o en la Ciudad de México a un hombre. En Tabasco, no, porque es el estado más ganado por Morena en lo individual y en coalición. Por otra parte y de manera ilegal, de los res estados que NO GOBIERNA MORENA, ésta coalición postula dos mujeres en los estados **MAS PERDIDOS**, siendo que ahí deberían de ir hombres.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL TÍTULO PRIMERO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo *159. El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.

Durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles.

(...)

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

(...)

CAPÍTULO II

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

(...)

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. **Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:**

(...)

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

(...)

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

(...)

CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

(...)

Artículo *166. Los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los aspirantes y los partidos políticos con objeto de definir quiénes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, las resoluciones que dicte el Consejo Estatal, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político en la normatividad interna de los partidos políticos.

Artículo *167. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la

precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.

Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

Artículo *168. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del 15 de diciembre del año previo a la elección. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código.

Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, la cual deberá ser notificada al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código.

En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, el convenio respectivo deberá registrarse hasta antes del inicio del periodo de precampañas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el presente código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberá notificar al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de sus militantes, precandidatos y de los ciudadanos.

Asimismo, se deberá comunicar al Instituto Morelense el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.

Artículo 169. Las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

EN CONCLUSIÓN. NO SE CUMPLE CON LA PARIDAD DE GENERO Y NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE PRUEBE QUE SE CUMPLIÓ CON LO ORDENADO POR LOS ARTÍCULOS 226 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 159, 166, 167, 168 Y 169 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y EN EL CASO PARTICULAR, DEL ARTÍCULO 168, QUE INSTITUYE QUE: "LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS AL CONGRESO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE LLEVARÁN A CABO A PARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO PREVIO A LA ELECCIÓN." ESTE FUE BURLADO Y TRANSGREDIDO FLAGRANTEMENTE POR EL PARTIDO MORENA, MISMO QUE **PUBLICÓ SU CONVOCATORIA** PARA ELEGIR LA CANDIDATURA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL **21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**, COMO SE COMPROBEA CON LA IMPRESIÓN DE PANTALLA INSERTA A CONTINUACIÓN, ESTO ES, VEINTICINCO DÍAS ANTES DEL INICIO FORMAL ESTABLECIDO Y AUTORIZADO POR EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

morena
La esperanza de México

**UNIDAD
Y MOVILIZACIÓN**

La presente convocatoria puede ser impugnada a través del Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de la publicación de esta Convocatoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la página <https://morena.org>

SEGUNDO. - En caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2023.

SUSCRIBE

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2º Y APARTADO E DEL ARTÍCULO 41º BIS DEL ESTATUTO DE MORENA, EN EL QUE SE ESTABLECE LA TRABLIDAD Y UNIDAD DE LAS SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASÍ COMO SUS CONSIDERACIONES Y EFECTOS JURÍDICOS Y ESTATUTARIOS, LA PRESENTE CONVOCATORIA SE APROBÓ POR UNANIMIDAD EN LA 1ª SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL CELEBRADA POR VÍA TELENTÉRICA, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA

La presente es la representación digital autorizada para su publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de MORENA para candidatura a la Gobernatura del Estado de Morelos en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Tampoco existe constancia alguna de CUMPLIMIENTO a lo ordenado por la BASE CUARTA de la referida CONVOCATORIA y que se refiere específicamente al tema de la DE LA ELEGIBILIDAD misma que instituye:

“Las personas que pretendan participar en el proceso interno para la selección de la candidatura para la Gobernatura del Estado de Morelos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, deberán cumplir los siguientes requisitos:”

(...)

“VIII. Haber acreditado o estar inscrito en el curso de formación política al que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6° Bis del Estatuto, en todo caso, la persona que resulte seleccionada en la candidatura **deberá acreditar la conclusión del mismo; de lo contrario no procederá el registro.**”

Constancia o certificado que tampoco existe en el expediente, lo que demuestra y exhibe sumado a todo lo anterior, que la **C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALADERON NO FUE ELECTA CONFORME A LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS DE SU PARTIDO.**

AUNADO A LO ANTERIOR, HAY INDICIOS, DE QUE LA C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA, REALIZÓ ACTOS Y GASTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA DESDE EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023; ES DECIR, ONCE DÍAS DE EMITIRSE SU CONVOCATORIA Y TREINTA Y SEIS DÍAS ANTES DEL PLAZO AUTORIZADO POR LA LEY; NO OBSTANTE, LAS PROHIBICIONES EXPRESAS AL RESPECTO, ESTO EN COMPLICIDAD CON LA DIRIGENCIA DE SU PARTIDO. SE INSERTAN DIVERSAS PUBLICACIONES Y SE ANEXAN DIFERENTES DIARIOS CON INDICIOS DE LO ANTERIOR:

Margarita González Saravia es seleccionada como precandidata de Morena a gobernatura de Morelos tras ganar encuesta

Margarita González Saravia, exdirectora de Lotería Nacional, ganó la encuesta y por tanto es seleccionada como la precandidata de Morena en Morelos.

10 de noviembre, 2023

Por: **Redacción Animal Político**

Margarita González Saravia, exdirectora de Lotería Nacional, resultó seleccionada este viernes como **precandidata de Morena y aliados a la gobernatura de Morelos en la elección de 2024** al ser la mejor posicionada en la encuesta.

González Saravia obtuvo un porcentaje de 20.4% y en **segundo lugar quedó Víctor Mercado Salgado** con 18.7%, de acuerdo con los resultados de la encuesta hecha por Morena.

De acuerdo con las **reglas de Morena**, si una mujer gana la encuesta, automáticamente se convierte en la precandidata. Si resulta un hombre el primer lugar, se arma una dupla con la mujer mejor posicionada para decidir tomando en cuenta la paridad de género tras ese análisis.

Los partidos deben postular a **cinco mujeres y cuatro hombres** en las entidades en las que se elegirá Gobernador.

González Saravia es así la primera precandidata de Morena a una de las nueve gobernaturas en juego para 2024.

“Al final (del día) vamos a presentar a los hombres y mujeres mejor posicionados por entidad y vamos a definir la regla de género para concluir quiénes serán los

precandidatos y precandidatas”, dijo más temprano Mario Delgado, presidente nacional de Morena, sobre los anuncios de este viernes.

Y explicó que: “En el caso de los hombres que ganen la encuesta, que sean los mejores posicionados, no garantiza que vaya a ser el precandidato hasta que se aplique la regla de género. En el caso de que las mujeres ganen la encuesta, sean las mejores posicionadas, de manera automática serán las precandidatas”.

A lo largo de este viernes 10 de noviembre, **Morena** irá presentando, entidad por entidad, al hombre y a la mujer mejor posicionados y hasta el final de la jornada, aplicarán la “**regla de género**” para definir a sus precandidatos.



Morena entrega a Margarita González Saravia constancia como precandidata única en Morelos

Destaca Mario Delgado que la abanderada por la gubernatura fue elegida por el pueblo morelense a través de las encuestas



Margarita González Saravia recibe su constancia como precandidata única a la gubernatura de Morelos por la coalición Sigamos Haciendo Historia. Foto: Especial

[ELECCIONES](#) | 25/11/2023 | 20:58 | Actualizada

20:58



Salvador Corona

Al asegurar que es tiempo de mujeres transformadoras, el presidente nacional de **Morena**, Mario Delgado, entregó a Margarita González Saravia su constancia como precandidata única a la gubernatura de Morelos por la coalición Sigamos Haciendo Historia (**Morena-PT-PVEM**).

En el arranque de precampaña de González Saravia en Xoxocotla, Morelos, en compañía de representantes de los pueblos indígenas de la entidad, el dirigente morenista destacó que la hoy precandidata fue elegida por el pueblo morelense

a través de las encuestas, y reconoció su trayectoria dentro del movimiento de Transformación desde sus orígenes.

“Hoy inicia la precampaña de quien fue seleccionada por el pueblo de manera libre, democrática y transparente a través de las encuestas. Una mujer que conoce desde los orígenes de la lucha al hoy presidente de la República, al mejor presidente que hemos tenido: Andrés Manuel López Obrador. Pocas personas pueden presumir que conocen desde un principio a nuestro presidente y hoy tienen frente a ustedes a una de ellas; una mujer honesta, una mujer valiente, nuestra precandidata única: Margarita González Saravia”, subrayó.

En ese sentido, Delgado llamó a continuar los trabajos de organización para hacer posible que el próximo año una mujer llegue a la Presidencia de la República y otra a la gubernatura de Morelos.

“Qué privilegio [...] trabajar y luchar para que por primera vez en la historia tengamos una mujer presidenta y aquí en Morelos también tengamos una gobernadora mujer. Es tiempo de mujeres, pero de mujeres transformadoras que comparten el proyecto de la Cuarta Transformación”, remarcó.

Son más que evidentes e incuestionables, las sistemáticas violaciones a la ley por parte del partido político morena y de su candidata, razón por la cual, desde ahora, nos reservamos el derecho de presentar formal denuncia por diversos ilícitos e inclusive interponer un PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Fortalecen mis aseveraciones, la siguiente tesis jurisprudencial:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

SEGUNDO AGRAVIO

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL CONVENIO.

Causa agravio a mi representada la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" y a la sociedad morelense la flagrante violación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, al recibir sin asentar en el acuse de recibo correspondiente los nombres y firmas de los peticionarios, esto por parte del área de correspondencia del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, hecho que no fue suficiente para observar y subsanar las irregularidades cometidas al respecto, sino que dicha solicitud fue avalada junto con el convenio de coalición y posterior registro de la candidatura de la C. MARARITA GONZALEZ SARAIVIA, hechos todos ellos que vulneran el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violentar lo establecido por los **artículos 89** de la Ley General de Partidos Políticos y **276** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A continuación, detallo con meridiana claridad dicho suceso.

Con fecha 25 de noviembre de 2023, el área de **CORRESPONDENCIA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, recibió a las 17:23 horas, un escrito sin número, dirigido a la "**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**", por medio del cual **SUPUESTOS REPRESENTANTES** de los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social y Partido Encuentro Solidario Morelos.

En ese escrito, los supuestos representantes de los cuales **SE IGNORAN SUS NOMBRES**, y tampoco los acuerdos y/o nombramientos con que acreditaron la personalidad con la que comparecen, presentan "...formal solicitud de registro del Convenio de Coalición para el cargo de la Gubernatura del Estado de Morelos en el proceso electoral local 2023-2024, que se acompaña con lo siguiente:"

- a) Convenio de Coalición al cargo de la gubernatura;
- b) Documentación que acredita que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de correspondiente; y
- c) Plataforma Electoral y Programa General de Gobierno, así como la documentación que acredita que fueron aprobados de conformidad con la norma estatutaria.

Y solicitan:



Ciudad de México, a 25/Nov/2023

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los suscritos en representación de los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social y Partido Encuentro Solidario Morelos venimos a presentar formal solicitud de registro del Convenio de Coalición para el cargo de la Gubernatura del Estado de Morelos en el proceso electoral local 2023-2024, que se acompaña con lo siguiente:

- a) Convenio de Coalición al cargo de la gubernatura;
- b) Documentación que acredite que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de correspondiente; y
- c) Plataforma Electoral y Programa General de Gobierno, así como la documentación que acredite que fueron aprobados de conformidad con la norma estatutaria.

Sin otro particular, atentamente solicitamos:

ÚNICO. Tenemos por presentada en tiempo y forma la solicitud de registro del Convenio correspondiente para el proceso electoral local 2023-2024 y en su oportunidad, declararás procedente.

SUSCRIBEN.



La imagen inserta en la página anterior, fue tomada de la página uno del noveno archivo del expediente de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" identificado con la clave y nombre "F3620_CONVENIO DE COALICIÓN PT-MORENA VER" proporcionado previa solicitud formulada al IMPEPAC el pasado siete de marzo del presente año.

No omito mencionar que el **Artículo 276 párrafo 1 dice y ordena:**

La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

- a) **Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello.** En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

Dejando en claro que son dos documentos diferentes, razón por la cual, en éste AGRAVIO, SE COMBATE LA ILEGALIDAD DE LA SOLICITUD.

TERCER AGRAVIO

DEL CONVENIO Y SU APROBACIÓN

La solicitud ya referida anteriormente, iba acompañada de un convenio firmado por:

C.C. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, ALVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO y MINERA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, Presidente del Consejo Nacional, Secretario Técnico Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Secretaria General, todos ellos de Morena; **SILVANO GARAY ULLOA, JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA y ERNESTO VILLAREAL CANTÚ**, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo; **LUIS EDUARDO PEDRERO GONZALEZ**, Delegado Especial del Partido Verde Ecologista de México; **MARIO LUIS SALGADO SALGADO**, Presidente del Comité Estatal del Partido Nueva Alianza Morelos; **ENRIQUE PAREDES SOTELO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social; **HUGO ERIC FLORES CERVANTES**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Morelos, presentaron una solicitud de registro del convenio de coalición denominada **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, para postular la candidatura a la gubernatura del Estado de Morelos para el proceso local ordinario 2023-2024 para el Estado de Morelos.

Lo anterior, se puede apreciar a fojas cuatro a la ocho del arábigo 5 del **CAPÍTULO DE ANTECEDENTES**, correspondiente a la **RECEPCIÓN DE SOLICITUD DE CONVENIO DE DE CONVENIO COALICIÓN** (sic) sin embargo, en la revisión que hace o dice hacer el OPLE de Morelos, no se da cuenta de haber procedido a la revisión de dicho documento, de conformidad con lo ordenado por el **Artículo 92** de la Ley General de Partidos Políticos.

El convenio presentado y aprobado en sesión extraordinaria urgente, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el convenio de coalición denominada **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"** que celebran los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativo Social y Encuentro Solidario Morelos; con lo finalidad de postular la candidatura a la Gubernatura del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para el Estado de Morelos; **INCUMPLE** con lo preceptuado por los artículos **85 párrafos 2 y 6, 88 párrafo 2, 89 párrafo 1 incisos a), b) y c), 91 párrafo 1, incisos a), b) y 92 párrafo 1**, de la Ley General de Partidos Políticos; **276 párrafo 1, incisos a), c), y d), párrafo 2, incisos a), b) y c), párrafo 3, incisos a), b)**, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Dicha afirmación, deviene del contenido de los estatutos de los partidos políticos firmantes de dicho instrumento jurídico, tal y como se demostrará a continuación:

En el caso particular de MORENA:

A pesar de haber afirmado como lo hace en la página 7 de su convenio y aprobado de manera ilegal por el **IMPEPAC** en la sesión anteriormente citada, y contrario a lo afirmado por MORENA en sus declaraciones, contenidas en el **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DECLARACIONES, CLAUSULA PRIMERA. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPARECIENTES.**

I. MORENA declara que:

(...)

Párrafo 2. Que a la letra refiere:

"De conformidad con lo establecido en el Artículo 38, incisos a), y b), así como 41, inciso h), e i) de su Estatuto, el Presidente del Consejo Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional tienen la facultad de representar legalmente al partido político, así como

proponer, discutir y aprobar las coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional.

Énfasis añadido.

Dicha aseveración, es una invención. Esto, porque **NINGUNO DE LOS INCISOS CITADOS por MORENA**, en sus declaraciones, conceden tales facultades a dichos dirigentes, como se **DEMOSTRARÁ** en el siguiente cuadro comparativo que a continuación se inserta:

DECLARA MORENA EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DECLARACIONES, CLAUSULA PRIMERA. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPARECIENTES. Párrafo 2.	DICE EL ESTATUTO DE MORENA
<p>"De conformidad con lo establecido en el Artículo 38, incisos a), y b), así como 41, inciso h), e i) de su Estatuto, el Presidente del Consejo Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional tienen la facultad de representar legalmente al partido político, <u>así como proponer, discutir y aprobar las coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional.</u>"</p>	<p>Artículo 38°. (...) a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional. En casos excepcionales podrá otorgar poderes para el mejor despacho de asuntos de su competencia. b. Secretario/a General, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a morena en ausencia de la o el presidenta/e;</p>
	<p>Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de morena entre congresos nacionales. (...) h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal; i. Participar en los procesos de selección de candidaturas cuando así se establezca y en la modalidad que determine la Convocatoria;</p>

Con el debido respeto, **C.C. MAGISTRADAS**, en que parte de dichos artículos se dice, como falazmente afirma en sus declaraciones el partido MORENA por medio de sus supuestos e hipotéticos representantes, "tienen la facultad de representar legalmente al partido político, así como proponer, discutir y aprobar las coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional."

Acto seguido, y en el párrafo 4 del mismo CAPÍTULO, se puede leer y cito textual:

“4. Que con base al Acuerdo del Consejo Nacional por el que se establece la política de alianzas para los procesos electorales ordinarios y/o extraordinarios 2023-2024 de fecha 10 de septiembre de 2023, es por el que se autoriza ir en coalición y en su caso, candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales 2023-2024. El acuerdo referido establece que se faculta a la Presidencia del Consejo Nacional por sí o a través de su Secretaría Técnica y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a través de sus respectivos Presidentes y la Secretaría General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de defensa de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la Cuarta Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas; observando las consideraciones del presente Acuerdo.”

“De igual forma, se facultó al Presidente del Consejo Nacional por sí o a través de su Secretaría Técnica, al Presidente y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir y, en su caso, modificar los instrumentos jurídicos que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias para la postulación y registro de candidaturas, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.”

“En ese tenor, el Presidente del Consejo Nacional por sí o a través de su Secretaría Técnica, el Presidente y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA están facultados para realizar todas las acciones necesarias para el registro de los convenios de coaliciones respectivos o modificaciones a los mismos y, en su caso, cumplir los requerimientos que formule la autoridad electoral.””

Tal y como quedo asentado anteriormente, dichas dirigentes partidarios carecen de las facultades que se auto confieren e **INCUMPLEN TAMBIÉN** con lo preceptuado por los **artículos 89** de la Ley General de Partidos Políticos y **276, párrafo 1, incisos a), c) y d), párrafo 2 incisos a), b), y c), párrafo 3, incisos a), b), c) y d)** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, según se demostrará a continuación, mismos que a la letra **ORDENAN**:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

(...)

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) **Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;**

(...)

REGLAMENTO DE ELECCIONES

(...)

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;

(...)

De lo anteriormente citado, se desprende con meridiana claridad que:

Tal y como lo refiere la representación de la coalición **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**, en el párrafo 4 del **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DECLARACIONES, CLAUSULA PRIMERA. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPARECIENTES**, por Acuerdo del Consejo Nacional de ese partido político de fecha 10 de septiembre, autorizo a esa organización para **"ir en coalición y en su caso, candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales 2023-2024."**

El acuerdo referido, también establece "...que se faculta a la Presidencia del Consejo Nacional por sí o a través de su Secretaría Técnica y al Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** a través de sus respectivos Presidentes y la Secretaría General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, **coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de defensa de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales** afines a la Cuarta Transformación, **así como para la postulación y registro de candidatos;** además de acordar, convenir y establecer los términos en que **MORENA** participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo."

Con relación a la personalidad de esos dirigentes para proponer, discutir, aprobar, acordar, concretar y en su caso, modificar, coaliciones, coaliciones, candidaturas comunes, ..., así como para la postulación y registro de candidaturas, ya ha quedado suficientemente que carecen de la facultad con la que de manera irregular se han presentado y firmado diversos documentos, sin tener la aprobación expresa de su Consejo Nacional, por las razones ya expuestas anteriormente.

La litis se centra ahora, en el acuerdo emitido por el Consejo Nacional de esa organización política ...por el que se autoriza ir en coalición y en su caso, candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos, **para los procesos electorales federales y locales 2023-2024."**

El caso, es que el partido político nacional morena:

NO ACREDITA que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional establecida en su estatuto. **Artículo 89 párrafo 1, inciso a)**, de la Ley General de Partidos Políticos.

NO ACREDITA que su Consejo Nacional sesionó válidamente y aprobó **PARTICIPAR EN LA COALICIÓN RESPECTIVA Y LA PLATAFORMA ELECTORAL. Artículo 276 párrafo 1 fracción c)** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

NO ACREDITA: La aprobación de su Consejo Nacional por medio del cual autorizó a ese partido a participar en COALICIÓN. **Artículo 276 párrafo 1 fracción c)** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

NO ACREDITA, CON TODA CLARIDAD, en su ACUERDO del 10 de septiembre de 2023, en su solicitud y en el **CAPÍTULO DE LAS DECLARACIONES DEL CONVENIO** de coalición presentado y que es el sustento para la solicitud del registro de su candidata al gobierno del Estado de Morelos, la denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como los nombres de los representantes legales y **TAMPOCO LA ELECCIÓN QUE MOTIVA LA COALICIÓN, ESPECIFICANDO SU MODALIDAD. Artículo 276 párrafo incisos a) y b)** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Y no lo hace, porque sus acuerdos, además de estar viciados de origen por haber sido firmados por personas no autorizadas por sus órganos de dirección, tal y como lo establece su propio estatuto.

Todo lo anterior, obra en AUTOS del expediente de la multicitada coalición.

Es evidente que las CC. consejeras y consejeros del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, incumplieron con la función a ellos encomendada, de ser garantes de la legalidad del proceso electoral 2023-2024, al incumplir con los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia, al aprobar **EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DE UNA COALICIÓN** a todas luces ilegal como ha quedado demostrado en principio al validar dicho convenio, y posteriormente la **candidatura de esa coalición**, a pesar de las múltiples irregularidades cometidas, En, principio, por uno de los partidos políticos nacionales que conforman o pretenden conformar esa coalición y conseguir de manera fraudulenta el registro de la **C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA**.

Lo grave, es que **NO ES EL UNICO** partido que incumple con su estatuto, como se seguirá viendo y comprobando a continuación:

POR LO QUE RESPECTA AL PARTIDO DEL TRABAJO:

En la **página 9** del convenio y aprobado de manera ilegal por el **IMPEPAC** en la sesión del pasado cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante **ACUERDO IMPEPAC/CEE//418/2023**, donde el PT declara, entre otras cosas, que:

(...)

2. De conformidad con su Estatuto, la Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano del partido con la facultad de delegar la suscripción del presente Convenio de Coalición y obligar a sus representados.

3. Los **CC. Silvano Garay Ulloa, José Alberto Benavides Castañeda y Ernesto Villarreal Cantú**, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del **PT**, acreditan sus calidades con la copia certificada del acta de la sesión de dicho órgano colegiado donde se les designa como representantes del partido para la firma de este Convenio; documentos que acompañan a este instrumento, y se acredita que cuentan con facultades de representación legal para obligarse y obligar a sus representados en el presente convenio.

4. La Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano de dirección nacional competente para aprobar las coaliciones electorales y consecuentemente para postular la candidatura para la elección a la gubernatura para el Proceso Local Electoral Ordinario 2023-2024. en el Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el **Artículo 39 Bis, incisos a), b), c) y d)** de su Estatuto.

Ignoramos si lo expresado en los párrafos anteriores, son producto de una mala interpretación, confusión, ignorancia, indebida fundamentación o el intento de sorprender a la autoridad administrativa, con argumentos deformados o tergiversados; esto, porque del artículo citado por los comparecientes y contrario a lo afirmado por los mismos, el **ESTATUTO** del Partido del Trabajo **NO DELEGA** dichas facultades **ABSOLUTAMENTE A NADIE**, como se demostrara a continuación, reproduciendo de manera íntegra y textual el precepto estatutario invocado:

Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

a) Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, para que se erija y

constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50 % más uno de sus integrantes presentes, la realización de convenios, la postulación, aprobación, registro y/o sustitución de las candidaturas al Poder Ejecutivo Federal; candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías por ambos principios; de Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; de Diputaciones Locales por ambos Principios; de ayuntamientos y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

b) Aprobar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos para la alianza y/o coalición o candidaturas comunes de que se trate.

c) Aprobar la Plataforma Electoral de la alianza y/o coalición total, parcial o flexible y candidaturas comunes para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.

d) Aprobar el Programa de Gobierno a que se sujetarán las candidatas y los candidatos de la alianza y/o coalición total, parcial o flexible y candidaturas comunes, en caso de resultar electas o electos, conforme a la Plataforma Electoral, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos adoptados por la alianza, coalición o candidaturas comunes de que se trate.

e) Aprobar el Programa Legislativo que impulsarán las candidatas y los candidatos de la alianza y/o coalición total, parcial o flexible y candidaturas comunes, cuando sean electas o electos para Diputaciones Federales, Senadurías, Diputaciones Locales en las entidades federativas.

f) Aprobar todos los demás aspectos concernientes a las alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes y que se requieran por la ley de la materia en el ámbito Federal, Estatal o de la Ciudad de México, Municipal y Demarcación territorial.

g) En las entidades federativas donde el Partido del Trabajo participe en alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios, deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional y, en su caso, tendrá facultades para aprobar directamente la alianza y/o coaliciones totales, parciales o flexibles o candidaturas comunes con otros partidos.

h) Todas aquellas que por la naturaleza de sus funciones le sean afines y que no sean contrarias a los lineamientos acordados por el Congreso Nacional, el Consejo Político Nacional y los presentes Estatutos. Las anteriores atribuciones y facultades las deberá instrumentar por acuerdo o firma del 50% más uno, del Consejo Directivo Nacional o por el acuerdo o firma del 50% más uno, de las y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Como puede observarse, en **NINGUNO DE LOS OCHO** incisos de que consta el **artículo 39 Bis del ESTATUTO** del Partido del Trabajo, se delega, faculta o autoriza a firmar la suscripción de convenio alguno, como falazmente lo afirma la falsa representación de esa organización y que de manera injustificada aprobó el Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC** y que dio sustento a la aprobación de la candidatura de la C. **MARGARITA GONZALEZ SARAVIA** al gobierno del Estado de Morelos.

Adicionalmente, **AL AUTORIZAR LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PT A LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL PT**, se convierte en juez y parte, transgrediendo el principio de IMPARCIALIDAD, consagrado por el artículo 17 constitucional.

De la misma manera, En la **página 10** párrafo 5 del convenio y aprobado de manera ilegal por el IMPEPAC en la sesión del pasado cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante ACUERDO IMPEPAC/CEE//418/2023, donde el PT declara, entre otras cosas, que:

5. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobó: I) que el PT participe en coalición con MORENA así como con otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para postular a la candidatura para la elección a la gubernatura para el proceso Local Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos, que habrá de celebrarse el 2 de junio de 2024; II) la plataforma electoral para la elección mencionada; así como el Programa de Gobierno; III) postular y registrar las candidaturas objeto del presente instrumento legal; IV) autorizar a los CC. Silvano Garay Ulloa, José Alberto Benavides Castañeda y Ernesto Villarreal Cantú, como representantes del partido para firmar el presente Convenio de Coalición electoral, así como para su modificación en caso necesario, incluyendo la sustitución de la candidatura respectiva, lo que se acredita con la copia certificada del acta de la sesión respectiva y con los documentos que se señalan en el cuerpo de este instrumento.

Énfasis añadido.

Tal y como ya se ha argumentado anteriormente, el **artículo 89** de la Ley General de Partidos Políticos y el **276** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, obligan a "Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral...", también a "Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: Participar en la coalición respectiva al igual que la plataforma electoral; HECHOS QUE EN LA ESPECIE NO SE SATISFACEN, toda vez que de la lectura y análisis del párrafo en cuestión, se desprende que **NO SE ESPECIFICA EL TIPO DE COALICIÓN EN QUE VAN A PARTICIPAR**; tampoco, **CON QUE FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES**; además de la ya combatida personalidad de los firmantes.

Pero, y de manera **RELEVANTE**, de una búsqueda acuciosa del ACTA a que hace mención el inciso g) del artículo 39 Bis del estatuto del Partido del Trabajo, que a la letra **ORDENA**:

g) En las entidades federativas donde el Partido del Trabajo participe en alianzas y/o coaliciones totales, parciales o flexibles o candidaturas comunes con otros institutos políticos en elecciones locales, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios, deberán ser ratificados o rectificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral Nacional y, en su caso, tendrá facultades para aprobar directamente la alianza y/o coaliciones totales, parciales o flexibles o candidaturas comunes con otros partidos.

Acuerdo que simple y llanamente, **ES INEXISTENTE**, como podrá comprobarlo en su oportunidad este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de la lectura del "ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 PARA LA REINSTALACION DE LOS TRABAJOS DE LA SESION PERMANENTE DE LA CONVENCION NACIONAL, INSTALADA EL 20 DE SEPTIEMBRE", donde a fojas 29, ante, ante penúltimo renglón se hace mención de manera genérica, entre otros artículos del estatuto del PT al 39 Bis 1, el cual está conformado por ocho incisos, entre ellos el g), mismo que como ya se citó en el párrafo anterior, **OBLIGA A RATIFICAR O RECTIFICAR, LOS CONVENIOS RESPECTIVOS, ACUERDOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS, LO QUE INCLUYE POR SUPUESTO LA PLATAFORMA ELECTORAL.**

POR LO QUE RESPECTA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:

En las **páginas 9 y 10** del convenio e igualmente aprobado de manera ilegal por el IMPEPAC en la sesión del pasado cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante ACUERDO IMPEPAC/CEE//418/2023, donde el PVEM declara, entre otras cosas, que:

(...)

2. Que con fecha 17 de noviembre del año 2023, el Consejo Político del Estado de Morelos aprobó mediante Acuerdo **CPEMOR-01/2023** contender en coalición y/o candidatura común para la elección de la Gubernatura de Morelos con uno o más partidos políticos nacionales o locales en los términos del convenio que se presente y la posibilidad de que se integren a la coalición y/o candidatura común otros partidos políticos para los próximos comicios a celebrarse el 2 de junio de 2024, así como el Convenio de Coalición y/o candidatura común, Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción, Plataforma Electoral; así como la postulación y registro, como coalición y/o candidatura común, de la candidatura a la gubernatura; asimismo, el Comité Ejecutivo Estatal, sometió a consideración del Consejo Político Nacional, la ratificación del Acuerdo antes mencionado y, en consecuencia suscribir el Convenio de Coalición y/o candidatura común. Lo anterior se acredita con el Acuerdo **CPEMOR-01/2023**.

A fuerza de ser repetitivos, tal y como ya se ha argumentado anteriormente, el **artículo 89** de la Ley General de Partidos Políticos y el **276** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, obligan a **"Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral..."**, también la, **"Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: Participar en la coalición respectiva al igual que la plataforma electoral; HECHOS QUE EN LA ESPECIE NO SE SATISFACEN**, toda vez que de la lectura y análisis del párrafo en cuestión, se desprende que **NO SE ESPECIFICA EL TIPO DE COALICIÓN EN QUE VAN A PARTICIPAR**; tampoco, **CON QUE FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES**; e inclusive es tan vago, subjetivo e impreciso el susodicho ACUERDO, que además de no especificar el tipo de coalición y con que partidos políticos nacionales o locales, que mezcla dos figuras que son diferentes, LA COALICIÓN Y LA CANDIDATURA COMUN, esto a pesar de que los **incisos a) y b) del párrafo 3 del artículo 276** del Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, así lo establece.

A mayor abundamiento, el **ACUERDO: CPN-12/2023** del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, **en su CONSIDERANDO E), dice y refiero TEXTUALMENTE:**

E).- Que se recibió la propuesta del Comité Ejecutivo en el Estado de Morelos en relación con los considerandos B, C y D que anteceden en la cual somete a la ratificación expresa de este Consejo Político Nacional, el acuerdo del Consejo Político Estatal de fecha 17 de noviembre de 2023, donde solicitan:

1.- La ratificación de contender en Coalición y/o Candidatura Común para la elección de la Gubernatura de Morelos con uno o más partidos políticos nacionales o locales en los términos del convenio que se presente, y en Coalición en cualquiera de sus modalidades y/o Candidatura Común para la elección de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos con uno o más partidos políticos nacionales o locales en los términos del convenio que se presente, así como la posibilidad de que se integren a las Coaliciones o Candidaturas comunes otros partidos Políticos nacionales o locales para los próximos comicios a celebrarse el 02 de junio de 2024.

2.- La ratificación de la aprobación de los Convenios de Coalición o Candidatura Común que se presenten, sus anexos, Plataforma Electoral, Programa de Gobierno de la Coalición, así como la postulación y registro, como Coalición o Candidatura Común, del candidato a Gobernador y los candidatos a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

3.- La autorización, para que de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de los estatutos del Partido, el C. Luis Eduardo Pedrero González, suscriba los Convenios de Coalición o Candidatura Común.

4.- La aprobación para postular como candidatos a cargos de elección popular a adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos, de conformidad al procedimiento previsto.

5.- La aprobación expresa, para que sea este Órgano Colegiado el que apruebe y/o realice las modificaciones necesarias a los Convenios de Coalición o Candidatura Común si fueran indispensables una vez firmados y registrados ante la autoridad electoral; con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Nacional.

Puntos a destacar:

Del inciso E)

Dice y refiero textualmente: "Que se recibió la propuesta del Comité Ejecutivo en el Estado de Morelos..." RESULTA VIOLATORIO A LO QUE ESTABLECE EL **ARTÍCULO 67 FRACCIÓN VI** DEL ESTATUTO DEL PVEM; LA FACULTAD SOLO LE CORRESPONDE AL CONSEJO POLITICO ESTATAL Y NO AL COMITÉ EJECUTIVO EN EL ESTADO DE MORELOS.

Del inciso E) párrafo 1:

"La ratificación de contender en Coalición y/o Candidatura Común para la elección de la Gubernatura de Morelos con uno o más partidos políticos nacionales o locales en los términos del convenio que se presente..." RESULTA VIOLATORIO A LO ORDENADO POR EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR NO ESPECIFICAR EL TIPO DE COALICIÓN EN QUE PARTICIPA (TOTAL, PARCIAL O FLEXIBLE) Y TAMPOCO CON QUE PARTIDOS POLITICOS LO HACE.

Del inciso E) párrafo 2:

La ratificación de la aprobación de los Convenios de Coalición o Candidatura Común que se presenten, sus anexos, Plataforma Electoral, Programa de Gobierno de la Coalición, así como la postulación y registro, como Coalición o Candidatura Común, del candidato a Gobernador y los candidatos a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos." ... RESULTA VIOLATORIO A LO QUE ESTABLECE EL **ARTÍCULO 67 FRACCIÓN VII** DEL ESTATUTO DEL PVEM; LA FACULTAD SOLO LE CORRESPONDE AL CONSEJO POLITICO ESTATAL Y NO AL COMITÉ EJECUTIVO EN EL ESTADO DE MORELOS.

Del inciso E) párrafo 3:

La autorización, para que de conformidad con la **fracción IV**, del artículo 18 de los estatutos del Partido, el C. Luis Eduardo Pedrero González, suscriba los Convenios de Coalición o Candidatura Común. FALSO. ES UNA **FACULTAD POTESTATIVA** DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.

CON REFERENCIA AL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

En las **páginas 12 y 13** del convenio y aprobado de manera ilegal por el **IMPEPAC** en la sesión del pasado cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante **ACUERDO IMPEPAC/CEE//418/2023**, donde el Partido Nueva Alianza Morelos declara, entre otras cosas, que:

(...)

3. Que de conformidad con el artículo 40 fracción IX de su Estatuto, el Consejo Estatal de Nueva Alianza Morelos es el órgano del partido con la facultad de aprobar la suscripción del presente Convenio de Coalición y obligar a sus representados.

4. Que el **C. Mario Luis Salgado Salgado**, acredita su calidad con la copia certificada del acta de la sesión de fecha 14 de noviembre de 2023, donde se le designa como representante del partido para la firma de este Convenio; documentos que se acompañan a este instrumento, y se acredita que cuentan facultades de representación legal para obligarse y obligar a sus representados el presente Convenio

5. Que el Consejo Estatal de Nueva Alianza Morelos es el órgano de gobierno competente para aprobar las coaliciones electorales y consecuentemente para postular la candidatura para la elección a la gubernatura para el Proceso Local Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el **Artículo 40 fracción IX** de su Estatuto.

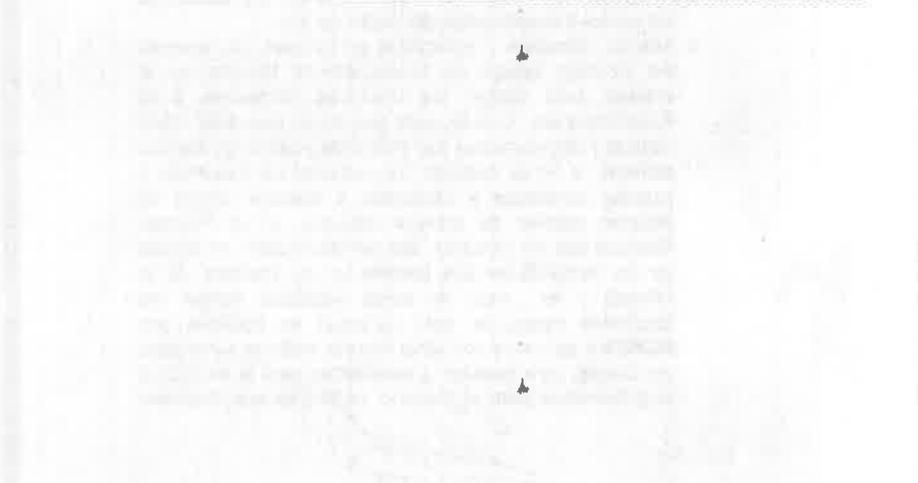
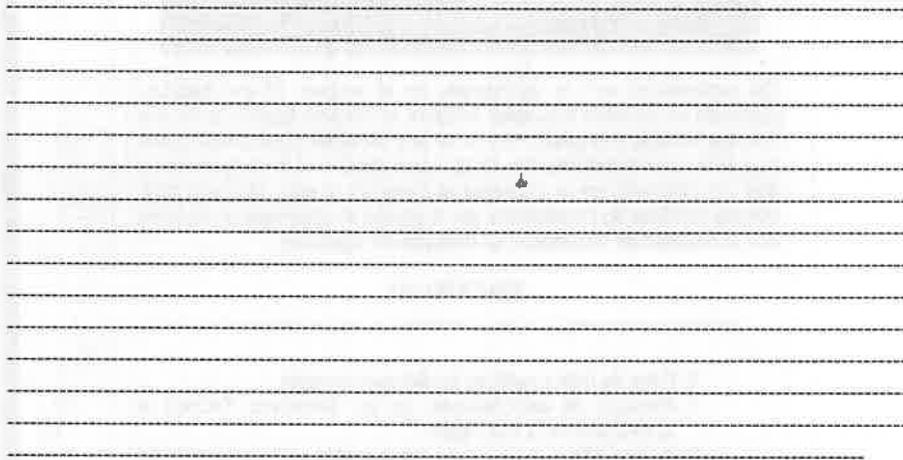
6. Que el Consejo Estatal de Nueva Alianza Morelos en su sesión de fecha 14 de noviembre de 2023 aprobó: I) que Nueva Alianza Morelos participe en coalición con **MORENA** así como con otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para postular a la candidatura para la elección a la gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En el Estado de Morelos, que habrá de celebrarse el **2 de junio de 2024**; II) la plataforma electoral para la elección mencionada, así como el Programa de Gobierno; III) postular y registrar las candidaturas objeto del presente instrumento legal; IV) autorizar al **C. Mario Luis Salgado Salgado**, como representante del partido para firmar el presente Convenio de Coalición el así como para su modificación en caso necesario, incluyendo la sustitución de la candidatura respectiva, lo que se acredita con la copia certificada del acta de la sesión respectiva y con los documentos que se señalan en el cuerpo de este instrumento.

Con referencia a lo anterior, me permito hacer las siguientes precisiones:

Tocante a los párrafos **3, 5 y 6** en el que textualmente refiere: “**3.** Que de conformidad con el **artículo 40 fracción IX** de su Estatuto, el Consejo Estatal de Nueva Alianza Morelos es el órgano del partido con la facultad de aprobar la suscripción del presente Convenio de Coalición y obligar a sus representados.” “**5.** Que el Consejo Estatal de Nueva Alianza Morelos es el órgano de gobierno competente para aprobar las coaliciones electorales y consecuentemente para postular la candidatura para la elección a la gubernatura para el Proceso Local Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el **Artículo 40 fracción IX** de su Estatuto”. Y “**6.** Que el Consejo Estatal de Nueva Alianza Morelos en su sesión de fecha 14 de noviembre de 2023 aprobó: I) que Nueva Alianza Morelos participe en coalición con **MORENA** así como con otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para postular a la candidatura para la elección a la gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En el Estado de Morelos, que habrá de celebrarse el **2 de junio de 2024**; II) la plataforma electoral para la elección mencionada, así como el Programa de Gobierno; III) postular y registrar las candidaturas objeto del presente instrumento legal; IV) autorizar al **C. Mario Luis Salgado Salgado**, como representante del partido para firmar el presente Convenio de Coalición el así como para su modificación en caso necesario, incluyendo la sustitución de la candidatura respectiva, lo que se acredita con la copia certificada del acta de la sesión respectiva y con los documentos que se señalan en el cuerpo de este instrumento. DICHAS ASEVERACIONES SON INEXACTAS, PORQUE SI BIEN, UNA DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO ESTATAL, ES APROBAR, O MODIFICAR EN SU CASO PARA SU APROBACIÓN, LA ESTRATEGIA ELECTORAL, LOS CONVENIOS DE COALICIÓN Y/ O CANDIDATURA COMÚN, ALIANZAS PARTIDARIAS, FRENTE Y CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA PARA CONTENDER DE MANERA CONJUNTA CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS

ESTATALES O NACIONALES EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS...”, ÉSTA, ESTÁ SUJETA A LA PROPUESTA QUE EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA HAYA PRESENTADO, PROPUESTA DE LA QUE NO HAY REFERENCIA EN TODO EL EXPEDIENTE Y MENOS AÚN, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA DICHA PROPUESTA. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 40 FRACCION IX Y 50 FRACCIÓN XX DEL ESTATUTO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS.

A mayor abundamiento, la CONVOCATORIA de fecha 12 de noviembre, no hace referencia alguna a dicha propuesta, como se puede constatar de la siguiente captura de pantalla:





CONVOCATORIA
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE NUEVA
ALIANZA MORELOS

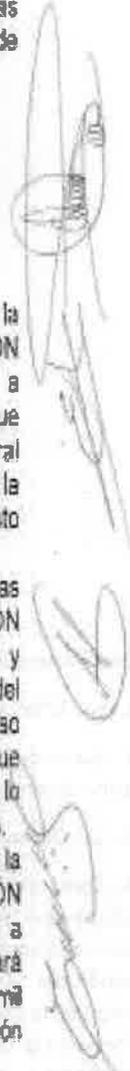
De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto partidista se convoca a quienes integran el Consejo Estatal de Nueva Alianza Morelos a la sesión extraordinaria de dicho órgano estatutario que habrá de celebrarse a las 18:00 horas del día 14 de noviembre de dos mil veintitrés, en el inmueble ubicado en la calle Mercurio #43, colonia Jardines de Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos con la finalidad de desahogar los trabajos del siguiente:

***ORDEN DEL DÍA**

1. Pase de lista y verificación del quórum legal.
2. Elección de escrutadores, de un Secretario Técnico e Instalación de la Asamblea.
3. Aprobación o, en su caso, intercambio en la prelación de los puntos a desahogarse del Orden del día.
4. Análisis, discusión y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo Estatal de Nueva Alianza Morelos en la Presidencia del Comité, para que en su momento, inicie pláticas y negociaciones con MORENA y diferentes fuerzas políticas, a fin de explorar las viabilidad de contender y postular candidatos y candidatas a diversos cargos de elección popular de manera conjunta, en el Proceso Electoral dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, en alguna de las modalidades que permite la Ley Electoral de la Entidad y en caso de existir viabilidad otorgar las facultades necesarias para participar en coalición con MORENA así como con otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para postular la candidatura para la elección a la gubernatura para el Proceso Local Electoral Ordinario

2023-2024, en el Estado de Morelos, que habrá de celebrarse el 2 de junio de 2024, así como la plataforma electoral para la elección mencionada; el Programa de Gobierno; postular y registrar las candidaturas objeto del presente Instrumento legal; y autorizar al C. Mario Luis Salgado Salgado, como representante del partido para firmar el Convenio de Coalición electoral, así como para su modificación en caso necesario, incluyendo la sustitución de la candidatura respectiva.

5. Lectura, discusión y en su caso aprobación del Programa de GOBIERNO que corresponda en caso de que se decida contender por coalición a la gubernatura y candidaturas para la integración de ayuntamientos del Estado de Morelos relativo al Proceso Electoral Local 2023-2024.
6. Lectura, discusión y en su caso aprobación de la Plataforma Electoral que corresponda, en caso de que se decida contender por coalición a la gubernatura y candidaturas para la integración de ayuntamientos del Estado de Morelos relativo al Proceso Electoral Local 2023-2024.
7. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la CONVOCATORIA que define el METODO DE ELECCIÓN INTERNA para elegir al candidato o candidata a Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado, que postulará Nueva Alianza Morelos en el Proceso Electoral dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y que presenta la Comisión de Elecciones Internas en apego a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Elecciones.
8. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de las CONVOCATORIA que define el METODO DE ELECCIÓN INTERNA, para elegir las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al H. Congreso del Estado que postulará Nueva Alianza Morelos en el Proceso Electoral dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y que presenta la Comisión de Elecciones Internas, en apego a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Elecciones.
9. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de la CONVOCATORIA que define el MÉTODO DE ELECCIÓN INTERNA, para elegir a los candidatos y candidatas a integrar los H. Ayuntamientos de la Entidad, que postulará Nueva Alianza Morelos en el Proceso Electoral dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y que presenta la Comisión



do Elecciones Internas en apego a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Elecciones.

10. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del Programa de Gobierno que presentarán los candidatos o las candidatas a Presidentes o Presidentas Municipales del Estado, que serán postulados o postuladas por Nueva Alianza Morelos en el Proceso Electoral dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro en la Entidad.

11. Lectura, discusión y aprobación en su caso, de la Plataforma Electoral bajo la cual contendrán los candidatos y candidatas de Nueva Alianza en el Proceso Electoral dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro en la Entidad.

12. Clausura.

En observancia a lo establecido en el artículo 39 del Estatuto Partidista, para efecto de que la sesión sea válida, se requiere por lo menos de la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del órgano convocado.

Cuernavaca, Morelos, a 12 de noviembre de 2023

Obsérvese que:

- 1.- La CONVOCATORIA es de fecha 12 de noviembre de 2023.
2. Que se convoca al Consejo Estatal de Nueva Alianza Morelos a la sesión extraordinaria de dicho órgano estatutario.
- 3.- Que dicha sesión, está programada a las 18:00 horas del día ya citado.
- 4.- Que, contra lo afirmado por el declarante, **C. Mario Luis Salgado Salgado**, mismo que afirma que se le designa como representante del partido para la firma del convenio, sorprendiendo a la autoridad electoral con una copia certificada conteniendo la fecha de la sesión del 14 de noviembre de 2023, misma que está plasmada en la CCNVOCATORIA ya referida, la convocatoria para dicha sesión FUE, "...para otorgar las facultades necesarias a la Presidencia del Comité, para que en su momento, inicie pláticas y negociaciones con MORENA y diferentes fuerzas políticas, a fin de explorar las viabilidad de contender postular candidatos y candidatas a diversos cargos de elección popular de manera conjunta, en el Proceso Electoral dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, en alguna de las modalidades que permite la Ley Electoral de la Entidad y en caso de existir viabilidad otorgar las facultades necesarias para participar en coalición con MORENA así como con otras fuerzas políticas

nacionales y/o locales, para postular la candidatura para la elección a la gubernatura para el Proceso Local Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos, que habrá de celebrarse el 2 de junio de 2024; así como la plataforma electoral para la elección mencionada;...”

Es inclusive, en la ya citada sesión se **ACORDO**:

UNICO. Acuerdo del Consejo Estatal de Nueva Alianza Morelos, en el que se hace constar que este H. Consejo delega a el Presidente del Comité de Dirección Estatal de este Partido, las facultades necesarias para llevar a cabo negociaciones y pláticas formales con MORENA y diferentes fuerzas políticas, a **fin de explorar las viabilidad** de contender y postular candidatos y candidatas a diversos cargos de elección popular de manera conjunta, en el Proceso Electoral dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, en alguna de las modalidades que permite la Ley Electoral de la Entidad **y en caso de existir viabilidad** otorgar las facultades necesarias para participar en coalición con MORENA así como con otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para postular la candidatura para la elección a la gubernatura para el Proceso Local Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos, que habrá de celebrarse el 2 de junio de 2024; así como la plataforma electoral para la elección mencionada; el Programa de Gobierno; postular y registrar las candidaturas objeto del presente instrumento legal; y autorizar al de la voz como representante del partido para firmar el Convenio de Coalición electoral, así como para su modificación en caso necesario, incluyendo la sustitución de la candidatura respectiva.

Lo anterior para el proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro

Es decir que, en un primer momento, se le otorgan las facultades necesarias a **FIN DE EXPLORAR LA VIABILIDAD**, y en un segundo momento, otorgar las facultades necesarias; AHORA SÍ, para participar en coalición; de esto. Se infiere que en un primer momento se exploraría la viabilidad y en caso de existirla, informar al Consejo Estatal, para que ahora sí se autorizara participar y delegar facultades al Presidente del Comité de Dirección Estatal. Y para no variar, **TAMPOCO** especifica el tipo de coalición, en que se va a participar y con que partidos políticos.

CON REFERENCIA AL MAS

En las **páginas 14 y 15** del convenio, aprobado de manera ilegal por el IMPEPAC en la sesión del pasado cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante **ACUERDO IMPEPAC/CEE//418/2023**, donde el Partido Movimiento Alternativa Social, declara entre otras cosas, que:

(...)

3. Que en sesión del día 30 de septiembre de 2023, el Consejo Político Estatal aprobó participar en la presente coalición para postular la candidatura a la gubernatura de Morelos para el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024 con otros partidos políticos nacionales o locales. Autorizándose al C. Enrique Paredes Sotelo, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, para la suscripción del mismo en representación del partido. Se adjunta al presente un tanto del acta correspondiente.

Lo asentado por el declarante es parcialmente cierto; esto porque, en las páginas 10 y 11 del **“ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL” CELEBRADA A LAS ONCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.”**, se ACORDÓ:

"PRIMERO.- SE AUTORIZA AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL MAS, PARA QUE EN EL ÁMBITO LOCAL Y PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO, DIPUTADOS O DIPUTADAS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN REPRESENTACIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO CELEBRE CONVENIOS DE COALICIÓN, CANDIDATURA COMUN O CUALQUIER OTRO MEDIO DE ALIANZA PARTIDARIA O FRENTE, YA SEA TOTAL O PARCIAL, FLEXIBLE O CUALQUIER OTRA FIGURA QUE LA LEY DE LA MATERIA PERMITA, CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, NACIONALES O LOCALES, QUEDANDO FACULTADO PARA ACORDAR LOS TERMINOS EN QUE EL INSTITUTO POLÍTICO 'MAS' PARTICIPARÁ EN DICHAS COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES O ALIANZAS, ASI COMO PARA SUSCRIBIR, MODIFICAR, CANCELAR O SUBSANAR LOS CONVENIOS RESPECTIVOS Y LAS CANDIDATURAS QUE DE LOS MISMOS SE DERIVEN."

A este respecto, dicho acuerdo, adolece de los mismos vicios o irregularidades que el total de los integrantes de la coalición **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"**; esto es, no determina los cargos de la elección en la que se pretende participar; el tipo de alianza, es decir, si participa en coalición, candidatura común o cualquier otro medio de alianza partidaria o frente, ya sea total o parcial, flexible o cualquier otra figura que la ley permita y tampoco establece con que partidos políticos participaría en dicha alianza, lo cual es violatorio de lo ordenado por los **artículos 89** de la Ley General de Partidos Políticos y **276** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Coloquialmente hablando, pareciera que cada uno de los partidos políticos nacionales y estatales, están jugando al tiro al blanco, para ver en qué momento aciertan al tipo de coalición, elección y partidos políticos, lo que las leyes no permiten, de conformidad con el principio de especialidad; esto es, que la actuación de los partidos políticos como entidades de interés público, deben ajustarse estrictamente a las competencias específicas que les son atribuidas por normas jurídicas.

CON REFERENCIA AL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

En las **páginas 15 y 16** del convenio aprobado de manera ilegal por el **IMPEPAC** en la sesión del pasado cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante **ACUERDO IMPEPAC/CEE//418/2023**, donde el Partido Encuentro Solidario Morelos declara, entre otras cosas, que:

(...)

4. Que en representación del PES, comparece el C. Hugo Eric Flores Cervantes, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro solidario Morelos. se adjunta al presente un tanto en original de la certificación respectiva.

5. Que en sesión extraordinaria del día 13 de noviembre de 2023, la Comisión Política Estatal del Partido Encuentro Solidario Morelos, aprobó la autorización para que el Presidente del Comité Directivo Estatal pueda firmar y celebrar convenios de coalición con otros partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción XVIII de los Estatutos partidarios. Autorizándose al C. Hugo Eric Flores Cervantes, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Morelos, para la suscripción del mismo en representación del partido. Se adjunta al presente un tanto del acta correspondiente.

Previo al análisis y respuesta a las violaciones estatutarias de éste partido local, debo de precisar que con fecha siete de marzo del presente año, el representante propietario de la Coalición **"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**, solicitó mediante Oficio:

COADySXMOR./009/2024 "...copias debidamente certificadas todo el expediente y anexos del convenio de la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia en Morelos".

Posteriormente y con fecha 13 de los corrientes, me fue entregado un disco hipotéticamente conteniendo la información solicitada, consistente este en nueve archivos.

El caso, es que al abrir el que corresponde a los "ANEXOS CONVENIO PES PDF", el archivo consta de 314 páginas, divididas estas en: diversos recibos certificados por el IMPEPAC páginas 1 a la 10; ACUERDO IMPEPAC/CEE/046/2023, páginas 11 a la 151; copias certificadas, páginas 152 a la 154; ACUERDO IMPEPAC/CEE /077/2019, páginas 155 a la 248; certificación, páginas 249 a la 252; ACUERDO IMPEPAC/CEE/109/2023 páginas 253 a la 277; certificaciones y constancia de registro, de las páginas 278 a la 288; ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN POLÍTICA ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, DE 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, páginas 289 a la 300; CONVOCATORIA A SESION EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN POLITICA ESTATAL, páginas 301 a la 308; CERTIFICACIONES páginas 309 a la 314.

No omito mencionar que el número de páginas van numeradas de manera progresiva y no por el número de páginas de cada documento. Es así, que el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN POLÍTICA ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, DE 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, consta HIPOTETICAMENTE DE OCHO PÁGINAS; sin embargo, dos de ellas están en blanco, por lo que se ignora su contenido; casualmente una de ellas que es la página 3 de ese Acuerdo, está en blanco y es la que aborda el tema correspondiente al número 4 de la orden del día, referente a: "Lectura y aprobación de la propuesta del método de selección de candidatos, presentada por el Presidente del CDE a efecto de ser utilizado en el proceso electoral local ordinario 2024, (corre agregado el proyecto de convocatoria para la elección de candidata o candidato al cargo de Gobernador/a Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, candidatas y candidatos a los cargos de Diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y candidatas y candidatos a los a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, las cuales incluyen las fechas, términos y requisitos establecidos por la normatividad electoral)

Sin embargo, no existe constancia y/o documento alguno que pruebe que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 53 fracciones VI y VIII, que le conceden a la Comisión Política Estatal las atribuciones y deberes de: VI. Aprobar, a propuesta del Comité Directivo Estatal, la plataforma electoral para cada elección; y VIII. Conocer y aprobar las propuestas del Comité Directivo Estatal para realizar convenios de coalición para los procesos electorales; así como, frentes con otros partidos políticos nacionales o estatales, y acuerdos de participación con agrupaciones políticas; asimismo, el de conocer y aprobar los convenios de fusión con otros partidos políticos nacionales o estatales que proponga el Comité Directivo Estatal;

Sumado a lo anterior, y considerando que de lo dicho y asentado en el convenio, se presume que la Comisión Política Estatal le concedió la facultad de celebrar convenios de coalición, sin especificar el tipo de coalición, la candidata o el candidato al gobierno del estado de Morelos y los partidos políticos participantes, en franca contravención a lo ordenado por el **artículo 276** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se coligen las irregularidades en la suscripción de dicho convenio y por supuesto en la aprobación de la candidatura en coalición.

Al igual que los partidos políticos MORENA y del Partido del Trabajo, el partido político Encuentro Social, **NO** especifica el tipo de coalición en la que pretenden participar y **TAMPOCO** refiere el total de partidos políticos con los que iría en coalición, lo cual es violatorio de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos **87, 88 y 275**; así como el **276** del Reglamento de Elecciones.

Sirva para fortalecer mis aseveraciones, La siguiente tesis jurisprudencial.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volúmen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Es de llamar la atención, que a pesar de lo ordenado por los **artículos 89, inciso a)** de la Ley General de Partidos Políticos y **276 párrafo 1 inciso c) fracción i, párrafo 2 incisos a), b) y c), párrafo 3 incisos a) y b)**; mismos que ordenan:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

(...)

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

(...)

REGLAMENTO DE ELECCIONES

(...)

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

(...)

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

1. Participar en la coalición respectiva;

(...)

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, **los partidos políticos integrantes de la coalición**, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, **a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición**, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada **para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria**, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, **verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.**

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, **deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:**

a) **La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;**

b) **La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad.** En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;

(...)

Nótese que, literalmente, los preceptos legales invocados, hablan y citan:

Acreditar que la coalición... (**Art. 89 de la LGPP**); Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: **1. Participar en la coalición respectiva;** (**Art. 276 p.1 Inciso I del Reglamento de Elecciones del INE**); ...a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición..., ...para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria...; ... verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.; (**Art. 276 P. 2 incisos a), b) y c del Reglamento de Elecciones del INE**) y ...deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente: a) La denominación de los

partidos políticos que integran la coalición... y finalmente, ... La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. (Art. 276 P. 3 incisos a) y b).

A mayor abundamiento, en todos los preceptos citados, se hace mención a: que el órgano competente de cada partido político integrante DE LA **COALICIÓN**; y aprobó participar en la **COALICIÓN RESPECTIVA**; ...a fin de aprobar que el partido político **CONTIENDA EN COALICIÓN**; ...para decidir la participación en **UNA COALICIÓN**; verificar que la decisión partidaria de conformar **UNA COALICIÓN**...; la denominación de los partidos políticos que integran **LA COALICIÓN**; y finalmente, la elección que motiva **LA COALICIÓN**...

Como puede observarse, en todos los casos se habla de que los partidos políticos pueden formar coaliciones, con la SALVEDAD, de que DEBEN DE ESPECIFICAR EL TIPO DE COALICIÓN (total, parcial o flexible), LOS PARTIDOS POLÍTICOS INEGRANTES DE LA COALICIÓN Y EL CARGO PAR EL QUE SE ESTÁN COALIGANDO, sin embargo, los ACUERDOS DE TODOS LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y DE DIRECCIÓN, LO HACEN DE MANERA GÉNERICA; esto es, autorizan a cada uno de esos institutos, a participar en coalición total y/o parcial y/o flexible con otras organizaciones políticas, para participar en las elecciones de gobernador y/o diputados locales y/o ayuntamientos y JAMAS REFIEREN EN LOS ACUERDOS QUE DIERON ORIGEN A CONFORMAR ESA COALICIÓN, EL TIPO DE COALICIÓN, LOS PARTIDOS POLITICOS PARTICIPANTES Y TAMPOCO LA ELECCIÓN PARA LA QUE SE COALIGAN, lo que puede llevar a considerar un posible FRAUDE A LA LEY por los partidos políticos participantes.

La siguiente tesis jurisprudencial es orientadora al respecto.

FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.

La figura del fraude a la ley, *fraus legis* o *in fraudem legis agere*, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el parágrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit*. Esto es: Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 245/2017. Bancolombia Puerto Rico Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.

Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

En conclusión, la literalidad de los preceptos legales correspondientes a la formación de COALICIONES, no admiten interpretación alguna, e inclusive, la interpretación del Alto Tribunal ha reconocido este amplio significado del primer párrafo del artículo 16 constitucional. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en tesis de jurisprudencia, que **"LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER AQUELLO PARA LO QUE EXPRESAMENTE LES FACULTAN LAS LEYES, EN EL ENTENDIDO DE QUE ÉSTAS, A SU VEZ, CONSTITUYEN LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL"**, y asimismo que dentro "del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley", que "el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional [...] implica una obligación para las

autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución”, que “dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley”, y que “los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías”.

En virtud de todo lo expuesto, me agravia que al violentar el IMPEPAC el principio de legalidad, se violenten los derechos humanos por la convivencia de las personas como parte de una sociedad, violentando las formalidades esenciales del **artículo 16 constitucional** al no regir sus actos con base a la norma.

Sirva de apoyo la siguiente Tesis jurisprudencial de observancia obligatoria.

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del

Tribunal Estatal Electoral en Sonora

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables,** tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

CUARTO AGRAVIO

REGISTRO DE LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”.

Con fecha tres de marzo de la presente anualidad, la coalición denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS” solicitó el registro de la C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA como su candidata al Gobierno del Estado de Morelos.

De una revisión practicada al expediente, se pudo comprobar que dicha solicitud no iba acompañada del documento exigido por los **artículos 238 párrafo 3, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el 281 párrafo 7 del Reglamento de Elecciones, mismos que exigen, la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.**

Constituyendo un nuevo agravio y violación a los principios de legalidad, transparencia e imparcialidad.

QUINTO AGRAVIO

SESION DEL IMPEPAC DE APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA.

Los HECHOS y AGRAVIOS anteriormente citados, expresados y comprobados, son vinculatorios todos ellos, del INCUMPLIMIENTO Y VIOLACIÓN por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, mismos que han violentado de manera incuestionable la legalidad del proceso electoral y puesto en duda la imparcialidad del órgano administrativo. Lamentablemente, son muchas las ilegalidades como para pensar que son meras casualidades o lapsus de algún tipo; lo cierto es que la transgresión a los principios de legalidad, transparencia e imparcialidad es más que evidente.

Con fecha veintidós de marzo del año en curso, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, **sesionó y autorizó el registro** de esa candidatura, no obstante, el cúmulo de irregularidades contenidas en la documentación de los partidos políticos que pretenden integrar esa coalición.

En párrafos anteriores, ya se ha referido, la transgresión al **artículo 168** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que instituye que: “los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de gobernador, diputados al congreso y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del 15 de diciembre del año previo a la elección; donde a pesar de dicha determinación, el partido político morena, publico su convocatoria el 21 de noviembre del año dos mil veintitrés, esto es, VEINTICUATRO DÍAS ANTES del inicio formal de los procesos internos de los partidos políticos, pero siendo declarada precandidata el 10 de noviembre de esa anualidad e iniciando precampaña en Xoxocotla, el veinticinco de noviembre; es decir, en el primer caso, TREINTA Y CINCO DÍAS ANTES DEL INICIO de los procesos internos y en el segundo caso, VEINTE DÍAS.

Se suma a lo anterior, la inobservancia a los **artículos 88, 89** de la Ley General de Partidos Políticos y al **276** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no precisar “...la elección que motiva la coalición, especificando su modalidad”; la ausencia de los nombres y firmas de los supuestos representantes que solicitaron el registro del convenio de coalición; la ausencia de personalidad jurídica de los supuestos representantes de los partidos políticos que conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos”; la falta del acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo para ratificar conforme al **artículo 39 Bis inciso g)** el tipo de coalición en el que van a participar, con que partidos políticos y la plataforma de gobierno; la ausencia de que la manifestación de que la candidatura para el gobierno del Estado de Morelos fue elegida conforme a sus estatutos.

Es de destacarse, que durante la sesión extraordinaria del pasado veintidós de marzo, en la que se aprobaron las candidaturas al gobierno del Estado de Morelos, y hacia el minuto 39 de haber iniciado la sesión, (18:49 horas del horario normal) uno de los representantes de la coalición, “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, preguntó sobre el porqué dentro del análisis de la documentación presuntamente revisada y aprobada por el Instituto Local, no se incluyó imagen sobre la persona que firmó

la solicitud de registro de la coalición por este medio impugnada, lo anterior con fundamento en los **artículos 183 y 184** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CITAR LA INTERVENCIÓN DE LA CONSEJERA Y EL RECESO

ATENCIÓN. INCLUIR VERSIÓN ESTENOGRÁFICA Y VIDEO

Además de los preceptos anteriormente citados, complementa la citada violación, la omisión de que la candidata haya sido elegida de conformidad a los estatutos del partido que solicitó el registro, requisito inexistente dentro de la supuesta verificación de los requisitos para el registro de la candidatura.

Prueba de ello, lo es que en el **CONSIDERANDO XXII** del ACUERDO por este medio impugnado, y específicamente al apartado **VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD A LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN**, se citan una serie de párrafos en los que hipotéticamente, se va señalando cada uno de los requisitos con los que cumple la C. Margarita González Saravia Calderón.

El caso es que al llegar al párrafo 5, se dice textualmente:

“De conformidad con el ordinal 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el artículo 54 de los Lineamientos de Registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, por cuanto, hace a la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse debidamente firmada por la candidata o el candidato propuesto y por el dirigente, representante o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común, de acuerdo a los Estatutos del partido.”

“De lo anterior, este órgano comicial, advierte que la solicitud presentada por la ciudadana **MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN**, se encuentra firmado autógrafamente, así como, por el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, por tanto, se considera que cumple con el presente requisito de elegibilidad tal como lo prevé la legislación electoral vigente.”

“Cabe precisarse que, a la solicitud de registro de candidaturas, se acompañaron los siguientes documentos:”

Acto seguido, se describen los documentos que hipotéticamente acompañaron la candidatura y que son:

- Declaración bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- Copia certificada del acta de nacimiento de la candidata o candidato expedida por el Registro Civil;
- Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente;
- Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;
- Fotografía;
- Formato único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR) ;

- Curriculum vitae versión pública y para registro, según formatos correspondientes.
- Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular.
- Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección.
- Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables corresponda.

Cometiéndose una nueva omisión; ahora, excluyendo lo ORDENADO por los artículos 238 párrafo 3, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que ordena "De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.", y en el mismo sentido, lo preceptuado por el artículo 281 del Reglamento de Elecciones párrafo 7 que establece que: "Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista."

Documento que simplemente NO FUE PRESENTADO y, no obstante, SE AUTORIZÓ EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA para la gubernatura del Estado de Morelos a favor de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS",

Esta nueva omisión, me causa también un nuevo agravio, por parte del área de la oficialía de partes o correspondencia, dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales de Participación Ciudadana, por representar también otra violación a los principios de legalidad y transparencia consagrados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirvan de apoyo y sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto

de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de

fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816. -1-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero **no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión**, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005.—ProVivienda 2000, A.C.—13 de octubre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006.—Juan Martínez Romero y otros.—9 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 430/2006.—Lonas Parasol, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006.—Mónica Francisca Ibarra García.—13 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006.—Ricardo Zaragoza Deciga y otra.—19 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.6o.C. J/52; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2128.

Los agravios manifiestos, van íntimamente relacionados con la ausencia de los principios de imparcialidad, transparencia, legalidad, exhaustividad y objetividad. El favoritismo del OPLE local es demasiado obvio y con ello altera también la equidad y la confianza, por lo que los agravios alcanzan a toda la sociedad morelense y no solo a los partidos políticos de la coalición que represento.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que el acuerdo de marras produce en sí mismo la violación a los **artículos 1º, 14, 16 y 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, porque como lo he señalado no obsta que al Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos, sea autoridad competente para resolver en la causa que lo hizo, sino que también ese mandato de autoridad debe por explorado derecho, ceñirse al cumplimiento de esta norma constitucional, aplicando el derecho en su justa dimensión al caso concreto, tanto las leyes de procedimiento como las sustantivas, por lo que, si le mandatan, con ello ha provocado una alteración significativa a la garantía de Legalidad que también contempla la norma constitucional que se viene invocando, al respecto son de aplicación al caso concreto la Jurisprudencia que a continuación reproduzco:

Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005,

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del

acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Entonces se pone de manifiesto el incumplimiento total al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, porque se plasmó la observancia al binomio de la fundamentación y motivación legales, frente a esa ausencia como ha quedado demostrado que se fincó en un acuerdo que reproduce criterios de sentencias, que riñen en toda su magnitud con lo expresado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en el Código Electoral del Estado de Morelos y en la Jurisprudencia que se ha citado con relación a la observancia del principio de legalidad, imparcialidad, objetividad, exhaustividad, se actualizan las hipótesis indicadas en las Jurisprudencias que a continuación se ilustran:

Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Febrero de 2011,

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que irripita es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es necesario apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Ediviges Estrada Zapata viuca de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Novena Época

Registro: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006,

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este tema señalo que, en la emisión del Acto y Resolución Definitivos, la autoridad responsable, en su pronunciamiento no se cumplieron los elementos indispensables y elementales de la motivación y fundamentación, binomio que ha sido violado y por consecuencia se ha producido el daño material en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hacemos valer lo establecido en la tesis jurisprudencial, clarificadora en la presente materia:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Enero

Página: 263

“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad jurídica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos proporciona. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, en los términos que establezca la ley.

Por lo que solicitamos para todos los efectos legales del caso declarar la revocación del acuerdo que se impugna al no estar apegado a derecho.

A efecto de acreditar los argumentos y agravios expresados, y con fundamento en los preceptos legales contenidos en los **artículos 329, fracción I, inciso f), y 330 fracciones II, III y IV** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito ofrecer como medios de convicción las siguientes:

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS: consistentes en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que acredita la personalidad de quienes suscribimos. Medio de prueba que se relaciona directamente con la personalidad del promovente. **(ANEXO 1A, 1B, 1C); no obstante que los firmantes tienen su personalidad debidamente acreditada ante la responsable.**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de la cédula de notificación correspondiente, fechada el día 23 de marzo de 2024, por lo que el plazo transcurre del 24 al 27 marzo de 2024, mediante la se notificó en estrados el acto reclamado.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se refiere al Acuerdo controvertido y que es el convenio de UNICIDAD de la coalición "Seguimos Haciendo Historia en Morelos", conformada por los partidos políticos **PT-PVEM-MORENA-PNALMORELOS-PESM-MAS, SOLO PARA LA CANDIDATURA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, prueba que obra en poder de la autoridad responsable.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de la solicitud de registro de la C. Margarita González Saravia como candidata al Gobierno del Estado de Morelos, la cual obra en poder de la autoridad responsable.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el "ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA REALIZADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN LA CIUDAD DE MEXICO", la cual obra en poder de la autoridad responsable.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el "ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL", SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN SU CASO, 2023-2024, MEDIANTE LA FIGURA DE COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE ALIANZAS ELECTORALES PREVISTAS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XV DE LOS ESTATUTOS DE ENCUENTRO SOCIAL, el cual obra en poder de la autoridad responsable.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el expediente que contiene los documentos de registro de la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, que obra en poder de la autoridad responsable; el cual fue utilizado por la autoridad responsable para fundar y motivar el acuerdo impugnado.

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que habrán de conformar el presente Recurso de Apelación, en cuanto tiendan a favorecer los intereses del Partido Revolucionario Institucional, mismas que relaciono con todos y cada uno de los hechos y argumentos.

9. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:- La que se integra con los elementos que obran hasta este momento en el sumario principal de donde emana el acto recurrido en todo lo que beneficie a los intereses y derechos del Partido Revolucionario Institucional.

Expresado lo anterior, respetuosamente solicito a este H. Tribunal:

PRIMERO: Tenerme compareciendo con el carácter que ostento en términos de la certificación a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, tener por expresados los agravios que a la **COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"** le causa la sentencia recurrida por los argumentos de hecho y de derecho que se han hecho valer.

TERCERO: Es oportuno hacer nuestro el principio general de Derecho consistente en que en materia electoral, el actor puede válidamente solicitar en su favor, la suplencia de la deficiencia de la queja, para que este H. Tribunal le dé plena vigencia al mismo, en beneficio de los intereses y derechos de la **COALICIÓN** que represento, en razón de que puede darse el supuesto de haber omitido algún aspecto importante en el presente medio de impugnación, prevaleciendo las circunstancias de que de este escrito se puedan deducir claramente de los hechos expuestos algún agravio en ellos debidamente sustentado.

CUARTO: Declarar fundados los agravios y hechos expresados por este instituto político mediante el presente recurso y, en el momento procesal oportuno, resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN** revocando el Acuerdo que en el presente recurso se controvierte.

QUINTO: Tener por señalado el domicilio y por autorizados a los ciudadanos mencionados para recibir e imponerse de toda clase de notificaciones.

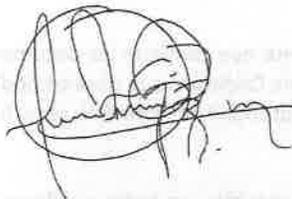
Atentamente,



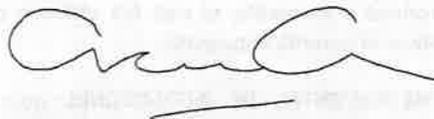
**JOANNY GUADALUPE MONJE
REBOLLAR**
Representante Suplente del Partido
Acción Nacional



DANIEL ACOSTA GERVACIO
Representante Propietario del Partido
Revolucionario Institucional



GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
Representante Propietario del Partido
de la Revolución Democrática



MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
Partido Redes Sociales Progresistas Morelos

Cuernavaca, Morelos; 26 de marzo de 2024.